

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA EQUIPARACION DE LA SOCIEDAD
DE CONVIVENCIA CON EL CONCUBINATO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTIN RAFAEL TAVERA ACOSTA

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ASESOR DE TESIS:

LIC. MARIA ELENA ORTA GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 10/11/2009/63
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

El alumno **MARTÍN RAFAEL TAVERA ACOSTA**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Mtra.Ma. Elena Orta García, la tesis denominada **"IMPROCEDENCIA DE LA EQUIPARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA CON EL CONCUBINATO"** y que consta de 106 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 10 de noviembre del 2009

L. Castañeda R.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MLCR'egr.

Dra. María Leoba Castañeda Rivas.
Directora del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e.

Distinguida Doctora:

Por este medio, me permito poner a su consideración la tesis intitulada "Improcedencia de la Equiparación de la Sociedad de Convivencia con el Concubinato", realizada por el alumno **Martín Rafael Tavera Acosta**, con número de cuenta 098231643, misma que concluyó bajo mi dirección y presenta para optar por el título de Licenciada en Derecho.

Considero que el trabajo recepcional en cuestión fue debidamente analizado y desarrollado por el tesista, quien realizó en tiempo y forma todas las correcciones que se le indicaron con profundidad y seriedad, cumpliendo con el compromiso social que tiene, aportando sus conocimientos a la resolución de los problemas cotidianos de nuestra comunidad.

Por lo anterior y toda vez que el trabajo satisface plenamente los requisitos establecidos en la legislación universitaria y en particular en el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, es por lo que le solicito, de considerarlo pertinente, se le autorice iniciar los trámites para realizar su examen profesional.

Atentamente
"Por mi Raza Hablará el Espíritu"
Ciudad Universitaria, D. F., 29 de septiembre de 2009.


Mtra. María Elena Ortega García.

Ccp.- Martín Rafael Tavera Acosta.- Presente

A Dios, que gracias a su amor y su
misericordia se pueden
completar mis metas.

A mis padres, que por su compañía,
Amor y palabras me llevaron
hasta el final.

A Paola Marlene Pórtela,
el amor de mi vida, que por sus buenos
deseos y palabras , juntos hemos
llegado a la meta.

A mi hermano, que gracias a su
Apoyo se pudo completar
Mi sueño.

A mi mama Aurora,
donde quiera que se encuentre,
que ilumine mis caminos

IMPROCEDENCIA DE LA EQUIPARACION DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA CON EL CONCUBINATO.

Índice

INTRODUCCION	I
---------------------------	---

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

1.1.-La familia en el derecho romano	2
1.2.-El matrimonio en la época primitiva	3
1.3.-El matrimonio en el derecho romano	6
1.4.-El concubinato en el derecho romano.....	14
1.5.-El concubinato en México.....	16

CAPITULO2.- DEFINICION DE MATRIMONIO, CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

2.1.-Defición de familia.....	21
2.2.-Definición de etimológica del matrimonio	26
2.3.-Definición jurisprudencial de matrimonio.....	29
2.4.-Definición de concubinato.....	34
2.5.-Definición de sociedad de convivencias.....	39
2.6.-Distinción entre matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia.....	40

CAPITULO 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES

3.1.-Naturaleza jurídica del Registro Civil.....	51
3.2.-Naturaleza jurídica de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo.....	55
3.3.-Distinción entre el Registro Civil y la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político administrativo.....	55
3.4.-Distinción entre el acta de matrimonio y el registro de la sociedad de Convivencias.....	59

CAPITULO 4. SEPARACION DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIAS DEL CODIGO CIVIL.

4.1.- Análisis de Ley de Sociedad de Convivencia en relación al concubinato y al matrimonio.....	67
4.2.- Comparación legal entre la Ley de Sociedad de Convivencia, el concubinato y el matrimonio.....	80
4.3 .- Propuesta de modificación de la Ley de Sociedad de Convivencia y su separación del Código Civil.....	96

CONCLUSIONES	100
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	104
---------------------------	-----

Introducción.

Actualmente México forma parte de la lista de países que se suman a la aportación de la ley que permite a la unión de las personas del mismo sexo, y aunque en la ley se encuentran contenidas diversas lagunas y que por la falta de técnica jurídica se llega a crear inseguridad jurídica e incluso conflicto entre leyes por regular una misma situación que anteriormente ya se encontraba, es por ello que resulta interesante su estudio, ya que hay juristas que tratan de denotar a través de sus obras la separación del concubinato del la sociedad de convivencia.

El propósito del presente trabajo es analizar la Ley de Sociedad de Convivencia en relación al Concubinato, considerando lo que oportunamente comento el Doctor Miguel Covián Andrade, profesor de esta Facultad de Derecho, que en sus clases, y que al respecto dijo que “ las cosas fueron creadas por una razón y para una situación y para otra situación y por otras razones, existen otros medios”.

En principio, en el primer capítulo nos referiremos a los antecedentes del concubinato y del matrimonio por el motivo de que desde épocas remotas las relaciones siempre eran entre hombre y mujer, y no existían relaciones entre personas del mismo sexo y que desde sus inicios siempre subsistió la procreación para la subsistencia familiar, y tomando en consideración que tanto el matrimonio como el concubinato han estado regulados desde la antigüedad.

Por otra parte, en un segundo capítulo, se estudiarán las diferentes definiciones tanto de matrimonio, concubinato y por último el de sociedad de convivencia y distinguir cada una de ellas con el motivo o fin de poder diferenciar cada figura y demostrar

desde el precepto legal o jurisprudencial que aunque pueden sonar muy iguales tienen características diferentes y que la sociedad de convivencia no puede ser equiparada al concubinato.

Como consecuencia de incluir al concubinato a la sociedad de convivencia en un tercer capítulo, es menester estudiar los órganos que registran cada situación, mismos órganos que fueron creados para situaciones diferentes como lo son el Registro Civil, y la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Administrativo- Político, ya que como se menciona en la presente investigación cada figura pertenece a un área del derecho diferente ya que el concubinato pertenece a derecho privado mientras que la sociedad de convivencia y su ley que la regula forman parte del derecho público, y que el legislador al mezclar ambas figuras de hecho creo un conflicto de leyes e inseguridad jurídica para las personas.

Así como los documentos que expide cada entidad, de dicha unión ya que mientras una de ella constituye prueba plena en un juicio, la otra solo constituye un mero registro administrativo que solo es para el reconocimiento frente a la sociedad.

Por último, en un cuarto capítulo, se analizarán de una manera profunda cada una de las leyes que regulan tanto al matrimonio como al concubinato y a la sociedad de convivencia, esto por el motivo de su comparación legal para deslindar la figura del concubinato de la sociedad de convivencia que el legislador impuso en dicha ley.

Y es así como a través de la presente investigación trataremos de hacer una aportación al mundo normativo, señalando la falta de técnica jurídica del legislador, ya que al introducir la figura de la “sociedad de convivencia” contemplo, por una parte; una figura que ya estaba regulada por otro ordenamiento jurídico y

por otra; otorgo derechos a personas que por las limitantes jurídicas y naturales en las que se ven inmersos no son capaces de constituir una familia atentando contra las buenas costumbres y la moral, poniendo en riesgo, en consecuencia, el ambiente moral y emocional del menor que pueda verse involucrado en ella, es por ello, que esta obra tratara de reflejar la urgente modificación que debe tener la Ley de Sociedad de Convivencia.

Capitulo 1.

Antecedentes Históricos del Concubinato.

Capítulo 1.

1.1- La Familia en el Derecho Romano.

La familia en Roma se organizaba sobre la base del patriarcado, siendo la misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y que el lugar o papel de la madre fuera totalmente secundario.

Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por la vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil, para pasar a formar parte de la familia del marido.

En un fragmento de Ulpiano en el *Digesto nos dice* “se dice en el derecho propio que la familia a muchas personas es que están bajo la potestad de otro, como ejemplo claro el paterfamilias y los demás descendientes, esta noción de la familia es la más completa, pero en el derecho común llamamos a la familia a todos los agnados, pues aunque haya muerto el paterfamilias, cada uno de ellos tendrá su propia familia, pues los que estuvieron bajo su propia potestad se llaman con rectitud de su misma familia, pues salieron de su misma casa y gente”¹

En este mismo fragmento del *Digesto* nos menciona de lo que la figura del paterfamilias y nos dice que se llama paterfamilias a aquel que tiene el señorío en su casa y que se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no solo es en relación personal, sino de posición de derecho. Es paterfamilias el varón que es *sui iuris* cualquiera que

¹BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. **Derecho Romano**. Editorial Porrúa. México 2008. Pg. 136

sea su edad y este vocablo connota que puede ser titular de un patrimonio y que tiene o puede tener a otras personas bajo su potestad. En el *domus*- casa- era dueño absoluto de sus actos, era el soberano que impartía justicia a los suyos y el sacerdote que ofrecía los sacrificios a sus antepasados.

El jefe de familia o sea el paterfamilias tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la patria potestad. También se encuentra bajo su potestad su esposa, sus esclavos y a una persona libre cuando la tiene *in mancipium*.

Compartiendo el hogar con el paterfamilias, pero desempeñando un lugar secundario como se menciona párrafos arriba tenemos a la materfamilias, que es la que vive horadamente, pues se distingue de otras mujeres por sus costumbres, y lo mismo da que sea casada o no lo sea, pues ni el matrimonio ni el nacimiento hacen de una mujer de familia, sino las buenas costumbre.

Como lo podemos observar la base de la familia romana la conforman como ya se menciona el paterfamilias y la materfamilias nunca nos hablan que la familia la conforman personas del mismo sexo, sino que al contrario, que la base principal para conformar dicha familia son un hombre y una mujer, y que este tenía a su cargo todas las obligaciones sobre como llevar acabo la regulación de su clan familiar.

1.2.- El Matrimonio en la Época Primitiva.

La figura jurídica del matrimonio a través de la historia, a sufrido diversos cambios hasta llegar a ser lo que hoy conocemos,

y para tener una percepción histórica y explicativa de esta institución a continuación en este primer apartado, se expondrán brevemente algunos elementos históricos que nos arrojarán lineamientos básicos sobre esta figura, que nos serán de utilidad para el desarrollo del presente trabajo.

Rojina Villegas nos señala cuatro grandes etapas en la evolución del matrimonio, que son las siguientes:²

a).- Promiscuidad primitiva.- Las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado.³

b).- Matrimonio por grupos.- Este tipo de matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto el régimen matriarcal como lo vimos en el inciso anterior y también se apoyaban en el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil I. Editorial Porrúa. México 1995. pg. 287.

³ Id.

Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan maestro.⁴

c).- Matrimonio por raptó.- En la evolución posterior debido a la guerra y a las ideas de denominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, parece la figura del matrimonio por raptó, es decir, en esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, todo aquel que es considerado como el vencedor adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de los bienes y animales.⁵

d).- Matrimonio por compra.- En este tipo de matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido ya un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre, esto para reglamentar la filiación en función a la paternidad, pues ésta es conocida.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior podemos afirmar que en esta etapa no existía la homosexualidad ya que como se ha visto los miembros de los grupos eran considerados entre sí como hermanos y ellos buscaban la unión sexual con personas de otros grupos, entendiéndose a la unión solo entre hombre y mujer y no entre personas del mismo sexo, y al pasar del tiempo se vieron situaciones como las vimos sobre los matrimonios por raptó, esto por cuestiones de las guerras y que las mujeres eran los botines que tomaban como propiedad de los ganadores y posteriormente

⁴ Id.

⁵ Id.

⁶ Id.

surge el matrimonio por compra, es decir, que compraban a las mujeres y así se unían al clan familiar pasando a ser propiedad del esposo.

Por ultimo cabe mencionar que se reconoce que la familia es la célula esencial de toda sociedad; la base y la piedra angular del ordenamiento social que ha asegurado a través de generaciones la reproducción y supervivencia de la humanidad, y es precisamente como lo mencione líneas atrás , que mediante la unión entre el hombre y la mujer que se ha asegurado esta trascendencia.

1.3.- El Matrimonio en el Derecho Romano.

Al matrimonio romano también se le llamo *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada acabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano.⁷

En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de esta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la **procreación de los hijos**.

Modestito define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer implicando igual de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.

A esta sublime institución se le considero como el poder marital absoluto sobre la persona de la mujer. En el sentido propio se entendió por familia o domus la reunión de personas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprendía un

⁷ MORINEAU IDUARTE, Marta. **Derecho Romano**. Editorial Oxford Universiti. Cuarta Edición. México 2009. Pg. 63

Paterfamilias, que era el jefe; a los descendientes, sometidos a la autoridad paterna y a la mujer *in manu*.

Existía la soberanía del padre o del abuelo paterno, pues eran dueños absolutos de las personas bajo su autoridad. Todas sus adquisiciones y las de sus miembros se encontraban en un patrimonio único sobre el cual ellos ejercían toda la vida los derechos de propietario. Las personas bajo la autoridad paterna estaban unidas bajo el parentesco civil llamado *agnatio*, esta ligadura subsistía a la muerte del jefe, lo mismo que entre sus hijos que, de hecho, después de muerto el padre, se convertían en jefe a su vez de nuevas familias o *domus*.

Para el jurista Rojina Villegas, en su obra citada anteriormente nos muestra una interesante síntesis que formula Ruggiero de la cual se desprende el concepto romano del matrimonio el cual es una de las definiciones más completas ya que se desprende un concepto integral de la institución:

“ El matrimonio romano- que en la larga evolución de aquel derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justiniano no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico- se haya integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de la esposa *in domum mariti*. La *deductio* inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se haya sujeta a este y comparte la posición social del mismo. Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, a firmarse

enérgicamente en la *manus* que coloca a la mujeres situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser mas o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, en régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos deberes pero lo importante es que el elemento físico no falte que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que la posición (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) el *animus* es el requisito que integra o complementa el *corpus*. Este elemento espiritual es la *affectio maritalis*, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua renovándose de momento a momento, por que sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio que da constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue “⁸

Asimismo también la familia romana se constituía por el padre de familia, su mujer, dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos y los liberados, a los que se añadían los clientes. La existencia del *affectio maritalis* era lo que marcaba la distinción entre el matrimonio y el concubinato.⁹ Los romanos daban el nombre de *concubinatos* a la orden inferior más duradera, que se

⁸ Ibid. Pg. 288 y 289.

⁹ AYALA SALAZAR, José Melchor. El matrimonio y Sus Costumbres. Editorial Trillas. México 2001. Pg. 44.

distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Por otro lado y como lo manifiesta Marta Morineau¹⁰ en su obra titulada “ Derecho Romano “ nos comenta que en cuestión de los hijos existían diferencias entre estos ya que se consideraban hijos legítimos todos aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración de las *iustae nuptiae*, o bien dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio.

También se consideraron hijos naturales a los nacidos de una unión sexual fuera del matrimonio pero que al tiempo de concebirlos podían casarse aunque fuera con dispensa, existían también los llamados hijos espurios que eran los concebidos fuera del matrimonio por alguno de los cónyuges, y por último de igual manera estaban los hijos incestuosos que eran aquellos nacidos de progenitores que no podían casarse por un impedimento de parentesco de consanguinidad o afinidad. Y como sacrilegio por estar uno de los progenitores ligado al sacerdocio o a un voto de castidad. Los hijos mánceres fueron los habidos de las prostitutas.

En conclusión, los hijos nacidos dentro de los plazos señalados quedarían automáticamente bajo la patria potestad del padre con todas las obligaciones y derechos que tal situación implica y⁶ que como ya sabemos, fue adquiriendo cada vez más un carácter de reciprocidad. Y en cuando a lo que se refiere al papel que desempeñaban las hijas , desde la época del emperador Augusto, éstas tienen derecho a que el padre les dé una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debe estar en relación directa con la fortuna y el rango social del *paterfamilias*.

¹⁰ MORINEAU IDUARTE, Marta. Op cit. Pg. 63.

Es conveniente destacar que para la validación de la celebración del matrimonio existían cuatro condiciones de validación del matrimonio mismas que son convenientes mencionar para establecer una visión más amplia de dicha validación misma que son:

a).- Pubertad de los futuros esposos.- Se entiende por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges estén suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es, la procreación de hijos. No podían contraer matrimonio los impúberos, es decir cuando los varones tenían menos de 14 años y las mujeres menos 12 años.

Se debía ser libre y ciudadano, es decir, tener el *status civitatis y libertatis*; la unión de los esclavos se consideraba un contubernio y estaba excluido el matrimonio entre personas libres y esclavas.

Tampoco se consideraba como matrimonio la unión de una persona romana con una persona extranjera, salvo una especial concesión, este matrimonio solo era valido en el Estado al que pertenecía la persona extranjera.

En el hombre, el hecho de llegar a la pubertad constituía todo un acontecimiento familiar y era un acto social de gran importancia, que acarreaba consigo la celebración de una serie de ceremonias en la época del año en que se realizaban las fiestas en honor al Dios Baco, permitiéndole por primera vez vestirse con la toga viril.

b).-Consentimiento de los esposos.- Las personas que van a contraer matrimonio deben expresar libremente su

consentimiento para llegar a realizarlo. En una primer época, y como es lógico suponer, este consentimiento era secundario ya que la autoridad paterna era absoluta; inclusive se podía obligar al hijo a contraer matrimonio. Pero posteriormente y ya en la época imperial, este fue un requisito indispensable con independencia de la voluntad paterna y como es de suponerse no podían contraer matrimonio el loco y tampoco se tenía por válido el matrimonio contraído con violencia.¹¹

c).- Consentimiento del jefe de familia.- Las personas que siendo *sui iuris*, no tienen necesidad del nadie. No ocurre así con los hijos bajo autoridad paternal, los cuales deben contar con el consentimiento del *paterfamilias*. Este consentimiento de los padres no estaba fundado en el interés de los futuros cónyuges, sino única y exclusivamente en la autoridad familiar.

Según jurisconsulto Paulo, y en el imperio, si el *paterfamilias* negaba su consentimiento, los afectados podían inclusive acudir al magistrado para que éste presionase al jefe de la familia a dar el consentimiento. En caso de no obtenerlo, el magistrado podía suplir la voluntad paterna.¹²

d).- Conubium.- Es la aptitud legal para poder estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*. La falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador autorizando la celebración de las *iustae nuptiae*; siempre y cuando se cumplieran los requisitos anteriores, toda persona era libre de celebrar el *iustum matrimonium*, pero podían encontrarse con una serie de impedimentos para llevarlo a cabo, tal sería el caso de que existiese algún tipo de parentesco entre los futuros cónyuges.

¹¹ AYALA SALAZAR, José Melchor. Op Cit. Pg. 45.

¹² MORINEAU IDUARTE, Marta. Op Cit. Pg. 65.

En términos generales podemos señalar que el matrimonio estaba prohibido en aquellos casos en los cuales existía una gran diferencia de situación social y económica entre las personas que deseaban contraer matrimonio. Pero esta prohibición desaparece en la época de Justiniano, quien la suprime para poder casarse con Teodora, mujer de origen humilde y de reputación dudosa pero dotada de una inteligencia prodigiosa.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO.

De esta unión matrimonial de los romanos también surgían derechos y obligaciones que afectaban a ambos cónyuges; por un lado la mujer participa de la condición social del marido¹³ y pasa a formar parte de la familia de él en calidad de hija y como hermana de sus hijos, siempre y cuando el matrimonio se hubiera celebrado *cum manu*, así se rompía en todo momento toda relación con su antigua familia. De igual manera si el matrimonio se hubiera celebrado *sui iuris*, los bienes que poseyera eran adquiridos por el marido, lo mismo que aquellos que hubiese llegado a adquirir.

Por otro lado, si el matrimonio era libre, los bienes de las mujeres seguían siendo de su propiedad, y el marido no podía ejercer sobre ellos ningún derecho, pero podían administrarlos si así lo deseaban las esposas.

A la muerte del esposo la mujer no tenía ningún derecho a la sucesión salvo aquel concerniente a la recuperación de su dote, al paso del tiempo se le concedió a cualquiera de los cónyuges el

¹³ *Ibíd.* Pág.66.

derecho recíproco a la sucesión sobre los bienes del cónyuge premuerto.

Un dato importante que señalada la maestra Morineau Idearte es que entre los cónyuges no se podían efectuar donaciones: esta prohibición, se decía, era para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor, y que a partir de la época de Augusto se prohíbe que la esposa sea fiadora de su marido.¹⁴

Por último para que el matrimonio romano se disuelva sería por las razones siguientes:¹⁵

1.- La forma natural, es decir, por muerte de uno de los cónyuges.

2.- Por *capitis de minutio* sin que se reanudara con el cónyuge que quedó libre. No podía contraer nupcias hasta en tanto hubiere trascurrido un quinquenio desde el tiempo de la cautividad.

3.- Por sobrevenir un impedimento, por ejemplo cuando el padre del hombre adoptaba a la mujer de éste, de manera que los cónyuges se convertían en hermanos, debiendo emancipar a la hija e hijo, antes de contraer matrimonio.

4.- Por divorcio, que significaba la pérdida del *afectio maritales*, se consideraba suficiente presentar un aviso por escrito, El divorcio por mutuo consentimiento fue siempre libre.

Ayala Salazar distingue cuatro figuras del divorcio:

¹⁴ Id.

¹⁵ AYALA SALAZAR, José Melchor. Op cit. Pag. 48,49.

- 1.- *Divortium ex iusta causa*, motivado por alguna culpa de la otra parte.
- 2.- *Divorium sine causa*. Cuando se produce como un acto unilateral no justificado por la ley.
- 3.- *Divortium común consensu*, es decir, por el simple acuerdo común; y
- 4.- *Divortium bona gratia*, o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge, como impotencia incurable, voto de castidad o cautividad de guerra.

Tratándose del divorcio *ex iusta causa*, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la dote y la donación nupcial. Iguales penas se aplicaban a ambos cónyuges que se divorciaban *sine causa*. En ciertos casos el divorcio era considerado ilícito, pero nunca se declaraba su invalidez.¹⁶

1.4.- El Concubinato en el Derecho Romano.

Independientemente de las *iustae nuptiae* y con características distintas, el derecho romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores aquellas que producían el *iustum matrimonium*¹⁷.

La relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como

¹⁶ Id.

¹⁷ MORINEAU IDUARTE, Martha. Op cit. Pag. 72,73.

esposos, pero que, por alguna causa política o por falta del *connubium*, no podían o no deseaban contraer *iustae nuptiae*.

Así, el concubinato en esta época fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra¹⁸. La gran desventaja que tuvo esta figura frente a las *iustae nuptiae* era que no producía efectos jurídicos, Cabe destacar algo muy importante que solo se permitía tener una solo concubina, por lo cual el concubinato llego a parecerse aún más al matrimonio.

Para la maestra Herrerías Sordo nos muestra que es conveniente destacar que la relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos y que para que ésta fuera considerada como tal, debía reunir determinados requisitos tales como son: ¹⁹

a).- Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *iustae nuptiae* con tercera persona.

b).- La prohibición se extendía aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

c).- Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer.

d).- Solo podía darse entre personas púberes.

e).- estaba prohibido tener más de una concubina.

¹⁸ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México 1998. Pág.1.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 2

Por otro lado y como lo mencionamos anteriormente que el concubinato fue visto como una unión socialmente aceptada, no del todo esta figura tenía derechos iguales a las *iustae nuptiae*, ya que la concubina no participaba, como la esposa, de la dignidad del marido ni entraba en su familia.

Pasado el tiempo con Justiniano, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que le cambiaron los términos de *concupinis*, siendo estos más honorables.

En el derecho justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato varió su anterior estructura, quedando desde ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritalis*.

1.5.- El Concubinato En México.

El concubinato en México también se vio presente en los pueblos indígenas, de acuerdo con historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque esta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.²⁰

En la época de los aztecas fue muy difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la

²⁰ *Ibíd.* Pág.10.

poligamia era muy frecuente y lícita a su vez. El hombre casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera siempre y cuando estuvieran libres del matrimonio.

En estos tiempos el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casado, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad y su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La mujer que tenía un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

En esta época para unirse en concubinato no era necesario el pedimento de la mano de la doncella, ni mucho menos la realización de ningún rito, ya que el surgimiento de esta unión era más que nada por las carencias económicas que sufrían las personas que querían unirse en un matrimonio definitivo.

A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de matrimonio a prueba, así como el divorcio.

Al paso del tiempo con la conquista, los españoles se encontraron con grandes inconvenientes al tratar de aplicar su derecho, ya que el tipo de vida que llevaban los indígenas era totalmente diferente a la vida que llevaban los españoles, es principio, los conquistadores, pretendieron aplicar su derecho con

rigidez, pero tomaron conciencia que era difícil aplicar ese derecho a un pueblo totalmente desconocido.

En cuanto al matrimonio los conquistadores y más que nada los misioneros españoles se encontraron con la gran sorpresa que en estos pueblos indígenas era muy frecuente y hasta normal la práctica de la poligamia, ya que era muy común en las familias indígenas, con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron por convencer a los indios de tener una sola mujer y dejar de practicar la poligamia y conservar solo una “ la esposa legítima “.

Pero al resolver los misioneros el problema de la poligamia no tomaron en cuenta a las otras esposas y sus hijos que cada una de ellas tuvo con el varón, y este problema subsistió hasta 1537 con la Bula de Altitud Divini Consilii²¹, que el papa Paulo III resolvió el problema de estos matrimonios, y era que el matrimonio debía celebrarse con la primera esposa que tuvo el indio ante la iglesia católica y que en caso de que el indio no se acordara quien fue primera esposa éste tenía la opción de elegir a la que el quisiera.

A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana, el matrimonio no fue la única opción de unión existente en la época colonial, sino que el concubinato continuo siendo practicado masivamente.

Al verificar que esta figura del concubinato ha existido desde épocas muy remotas hasta el día de hoy es importante destacar

²¹ Ibíd. Pág. 14.

que esta forma de vida en la sociedad actual, ha ido aumentando con el paso del tiempo, es indudable que el concubinato, aunque para muchos no es una forma ideal y moral de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir o formar una familia. Inclusive, una de las formas de constituir el concubinato es formando una familia, y debemos considerar que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales en esta época, hoy en día lo es todavía más.

Capítulo 2.

**Definición de matrimonio, concubinato
y sociedad de convivencia.**

Capítulo 2.

2.1.-Definición de Familia.

Antropólogos, sociólogos, y en general todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primaria, afirman que la familia o el grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad, “Rousseau afirma que la familia es la mas antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de la misma se da por una voluntad de se sus miembros de seguir unidos.”²²

El derecho de familia es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres, La vocación del derecho de familia es inminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas privadas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado.

Desde un punto de vista sociológico se puede afirmar que, la familia es un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: es la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un mismo progenitor común.

Jurídicamente la familia es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación. Es evidente, que las concepciones de familia tienden a integrar diversos elementos dependiendo fundamentalmente del contexto del que se desarrolla el concepto. Aunando al hecho del constante cambio, tanto estructural, como funcional que tiene la familia en sociedad.

²² Legislación.. Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2001. <http://www.bibliojuridica.org>.

Existe una clasificación de la familia atendiendo a la fuente de donde deriva:

- a) La familia legítima que deriva de la unión de sexos y de procreación en el matrimonio:
- b) La familia natural que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio; y
- c) La familia adoptiva que deriva de un acto jurídico que es la adopción

Los dos elementos esenciales que se pueden apreciar son: el matrimonio y la adopción.

También la familia se puede apreciar desde los siguientes enfoques:

- a) **CONCEPTO BIOLÓGICO.**- Es la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación generando lazos de sangre: esto es se forma de la pareja primitiva y sus descendientes.
- b) **CONCEPTO SOCIOLÓGICO.**- es el conjunto de individuos que se han organizado de diferente manera durante distintas épocas y lugares. Y estas se clasifican en:
 - **FAMILIA NUCLEAR.**- Se da usualmente en las ciudades industriales conformándose con la pareja y sus descendientes, los cuales se unirán con los descendientes de otras familia formando una nueva.
 - **FAMILIA EXTENSA.**- Esta aparece en las zonas agrícolas y pastoriles (donde siembran y donde crían) aquí los familiares se organizan agrupándose en distintas parejas y

sus descendientes siempre permanecerán a la familia originaria esto es a la del paterfamilias o fundador.

- **LA FAMILIA MONOPARENTAL.-** Esta familia es mas actual y se refiere a que uno solo de los padres vive con sus hijos, ya sea por divorcio o viudez.
- **FAMILIA RECONSTRUIDA.-** Es el resultado de la unión de parejas en la que uno o ambos miembros con anterioridad ya habían formado otra familia.(existen y jurídicamente tienen un reconocimiento los que se forman por procreación y filiación y/o adopción.

Al derecho de familia también existe y tiene como contenido vigilar los siguientes aspectos:

1. La regulación del matrimonio y del concubinato
2. La nulidad del matrimonio y el divorcio
3. La filiación y el parentesco
4. La obligación alimentaria
5. Patria potestad
6. Adopción (debe tener 17 mas del que se pretende adoptar)
7. Tutela
8. Patrimonio familiar.

Por lo tanto y como hemos estado mencionando en este punto el derecho de familia es aquel que regular la conducta de los miembros del grupo familiar, y este argumento lo podemos sustentar y fundamentar con la siguiente tesis jurisprudencial que al respecto menciona lo siguiente:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

“En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los

padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.²³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

²³ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 2327.

2.2.-Definición Etimológica del Matrimonio.

Para poder tener una visión mas amplia de lo que hemos venido retomando sobre el concepto de matrimonio tal y como lo mostramos en el capitulo anterior sobre los antecedentes de dicha institución, hay que destacar que el matrimonio también tiene un concepto etimológico y a traves de las sociedades antiguas nos va abrir un panorama todavía mas amplio sobre su contenido y sobre lo que implica este precepto ya que desde épocas remotas el matrimonio siempre ha sido entre hombres y mujeres, tal y como se muestra en la siguiente definición:

“ La voz *matrimonio* deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significa carga o gravamen para la madre, queriendo expresar que la mujer es quien lleva el mayor peso tanto antes como después del parto. Por otra parte, este sentido del vocablo no se reconoce por los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra en las cuales las voces son: *mariage*, *maritagio* y *marriage*, las cuales derivan del marido”²⁴

Matrimonio en Babilonia.

En esta antigua sociedad el matrimonio se convenía entre los padres e iban acompañados de un intercambio de regalos, el padre podía entregar a su hija por dinero. El matrimonio era monógamo y en el se practicaba regularmente la fidelidad, de acuerdo por el *Código de Hamurabi*,²⁵ la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido prefiriese arrojarlos desnudos a la calle.

²⁴ AYALA SALAZAR, José Melchor. Op Cit. Pag 20.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 20.

En dicha civilización coexistían, simultáneamente, el repudio y el divorcio, en ambos casos el marido debía restituir a su mujer la totalidad de su dote y, en muchas circunstancias, también se le otorgaba la tenencia y el derecho de educar a sus hijos.

Matrimonio en China.

A la familia en china se le considero como la unión mas absoluta y plena como en ningún otro Estado del mundo. Cada casa se consideraba como un pequeño Estado y al Estado como una casa vastísima, regulada por los mismos principios y obligaciones, tenía un carácter esencialmente patriarcal.

El matrimonio se realizaba por medio de un arreglo entre los padres de los contrayentes, pues ellos eran quienes elegían a los cónyuges de sus hijos, mismos que no se conocían sino hasta el día de su boda.

En cuanto al divorcio, este podía ser arreglado sin la intervención de las autoridades estatales, eran causa de divorcio: la esterilidad, el adulterio, los celos o intolerancia a la otra mujer. La mujer repudiada podía acudir a la justicia para quejarse y obtener licencia para volverse a casar.²⁶

Matrimonio en Israel.

Una de las grandes obras que nos legó el pueblo hebreo es la biblia, misma que en el libro del *Génesis* se relata la unión monogámica, indisoluble, creada por Dios, que no podía romperse, ya que era como cortar en dos la misma carne viva. Se

²⁶ *Ibíd.* Pág.24.

consideraba que el hombre y la mujer se complementan mutuamente y cada uno enriquece el uno al otro con sus propias aportaciones.

También se relata como Dios se prepara para crear en el sexto día su obra maestra que es la incomparable dignidad de los dos sexos así como su igualdad tal y como se manifiesta en el Capítulo 1, versículos 26 a 28, que a la letra dice:

Dijo Dios: Hagamos un hombre a nuestra imagen, a nuestra semejanza, y tenga dominio sobre los peces del mar, las aves que pueblan el aire, el ganado, todo animal salvaje y todo reptil que se arrastra sobre la tierra. Y creo Dios al Hombre a su imagen. Lo creo a imagen divina, macho y hembra creo.

Dios los bendigo, diciéndoles: sed fecundos, reproducíos y llenad la tierra y subyugadla.²⁷

Los esposos bajo la figura de Jehová, descubren que la unión matrimonial es una obligación a su compañera, a un juramento de fidelidad. En este sentido el profeta Malaquías señala como concepto ideal y divino del matrimonio que “ los dos serán una sola carne “.

Como podemos observar el matrimonio aun desde la época de babilonia hasta la época del cristianismo siempre era consagrado como la unión entre hombre y mujer y no con personas del mismo sexo, y a través del matrimonio los esposos experimentan sentimientos de solidaridad y de madurez, de ahí que este tipo de unión facilita las relaciones sociales, las hace mas llevaderas, libres, consientes y creadoras. De ahí el comentario que el estado ideal del hombre es el estar casado.

²⁷ **LA SANTA BIBLIA**. Editorial. Sociedades Biblicas Unidas. Corea. 2005.Pag. 5.

2.3.- Definición Jurisprudencial de Matrimonio.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios referentes a la interpretación de lo que se debe entender por matrimonio, criterios en los que se desenvuelve dicha institución, ya que el objeto del presente trabajo es establecer la gran diferencia entre el matrimonio con la sociedad de convivencia y el concubinato.

Uno de los criterios jurisprudenciales que se refiere al matrimonio como una institución de carácter público e interés social el cual es la siguiente:

“MATRIMONIO, ILEGITIMIDAD POR INEFICACIA. REQUISITOS PARA QUE SE SURTA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 378, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 258 del Código Civil para el Estado de Jalisco preceptúa: "El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.". Por su parte, el ordinal 378, fracción I, del citado ordenamiento dispone: "Existe ineficacia en el matrimonio: I. Cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución.". Luego, si bien es cierto que a través del matrimonio un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, según lo define el primero de los preceptos transcritos, ello no significa que la permanencia de aquél va a ser ineficaz por la circunstancia de que los consortes no se encuentren en alguno de esos tres supuestos, es decir, porque ya no vivan juntos, porque con la unión conyugal no alcanzaron su realización personal o porque no procrearon; lo que significa que el artículo 378, fracción I, no debe interpretarse en relación con el 258, ambos del Código Civil para el Estado de Jalisco, sino que, para que se surta la causal prevista en el artículo 378, la fracción I del código en comento debe correlacionarse con el ordinal 380 del mismo cuerpo de leyes, que en lo conducente dice: "Las acciones de ilegitimidad matrimonial por ineficacia son imprescriptibles y no podrán ser legitimadas ...". Esto quiere decir que un matrimonio va a ser "ilegítimo por ineficaz" cuando la causa en que se funda no pueda convalidarse,

verbigracia, el matrimonio entre personas del mismo sexo; ello es así, porque aun cuando en ese supuesto (matrimonio entre homosexuales) se establezca un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia (si bien no pueden procrear entre ellos, sí lo pueden hacer con personas del sexo opuesto o al través de la adopción simple), en el que exista el amor, la ayuda mutua y la comprensión, tal como lo define el artículo 258 transcrito, esto no significa que tal matrimonio sea legítimo, ya que tales circunstancias, por sí solas, no lo convalidan al no permitirlo la legislación. En tal virtud, se afirma que un matrimonio va contra la naturaleza y esencia de la institución cuando por ninguna circunstancia se legitime, situación que no acontece cuando se aduce el incumplimiento de las relaciones conyugales, como el vivir juntos, amarse, comprenderse o ayudarse mutuamente, en razón de que si hubo o no tales acontecimientos existe la posibilidad de que se presenten o se vuelvan a presentar en el transcurso de la vida marital y, así, se complementarían el matrimonio. Dicho de otra manera, el amor, la comprensión o la ayuda mutua son aditamentos del matrimonio, pero no es el matrimonio en sí, luego, la falta de éstos no hace que la referida institución sea ilegítima, sino en todo caso podrían dar lugar a alguna de las causales de divorcio contenidas en el artículo 404 del código invocado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.²⁸

La siguiente tesis jurisprudencial precisa que los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges, ya que muy a menudo se piensa que toda la carga del matrimonio recae en el esposo.

“ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.

El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por

²⁸ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1746

excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución

económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁹

A través de esta última tesis jurisprudencial se entiende que la Carta magna protege la subsistencia del estado a través de la figura del matrimonio tal y como se manifiesta en la siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

²⁹ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 625.

Por regla general, la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre administrada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar administrada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada".³⁰

De los criterios jurisprudenciales citados con anterioridad se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, así como también que es obligación de los cónyuges se manifiesten en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio tal como se menciona en la tesis jurisprudencial.

³⁰ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. , Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 118.

Por último y conforme a la última tesis jurisprudencial citada y a su vez acertada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo menciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure, ya que nuestra carta magna además de proteger la preservación de la familia como núcleo de la sociedad, también resguarda la subsistencia del Estado ya que como es a todas luces el fin primordial del matrimonio es la procreación para que el Estado no desaparezca y a través de la familia existe esa seguridad política para que el Estado siga subsistiendo y no desvanezca.

2.4.- Definición de Concubinato.

Para nuestro Derecho Mexicano Vigente y de acuerdo a la reforma hecha en el año 2000 ofrece una nueva normatividad sobre el concubinato, ya que en torno a esta polémica figura de hecho, nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos da la siguiente definición en su artículo 291 Bis el cual a la letra dice:

“Art. 291. Bis...

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común...”³¹

Vista la definición dado por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal esta más que claro, que hace hincapié que tanto el concubinario como la concubina tienen derechos y obligaciones iguales a los que tienen los cónyuges en el matrimonio, como lo podemos denotar de las diversas acepciones doctrinarias que a continuación comento:

1) El Diccionario de la Real Academia Española dice:

El Concubinato.- Es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.³²

El concepto que maneja este Diccionario es amplísimo; no dice “libres de matrimonio”, sino “sin estar casados”. Cabe en la acepción toda relación entre hombre y mujer que no estén casados.

2) El Jurista Zavala Pérez Diego H, en su libro Derecho Familia cita al autor Antonio de J. Lozano el cual define al concubinato como:

“la mujer que vive o cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio, bien que en sentido más lato y general también se llama concubina cualquier mujer que hace vida mariable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos”³³

En este concepto cuando el autor se refiere al concubinato en sentido estricto, asemeja datos muy parecidos a los ya

³¹ Legislación., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008. <http://www.juridicas.unam.mx>

³² Id.

³³ ZAVALA PEREZ, Diego H. **DERECHO FAMILIAR**. Editorial. Porrúa. México. 2006. Pag.162.

mencionados en el art. 291 Bis del Código Civil Vigente para el Distrito Federal antes citado ya que desentraña características tales como: a) Ser libres de matrimonio, b) La no existencia de impedimentos legales, pudiendo contraer matrimonio legítimo entre sí.

- 3) En la cita mencionada del Licenciado Zavala Pérez también hace referencia al precepto dado por el Diccionario Jurídico Mexicano el cual afirma:

“ Concubinato (del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina), Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.³⁴

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emite criterio jurisprudencial para el efecto de acreditar que no solo con el lapso que marca la ley de dos años para ser acreditado como concubinato sino marca lo siguiente:

“CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que

³⁴ Ibíd. Pág. 163.

en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.³⁵

Como se demuestra de estas definiciones se desprenden las siguientes características:

a).- Es una unión entre un hombre y una mujer para hacer vida semejante a la de los cónyuges, pues por consiguiente no hay concubinato entre personas del mismo sexo.

b).- Es una unión de hecho entre personas no unidas por un vínculo conyugal, ni entre si ni con otra persona diferente a ellas. Así, un matrimonio anterior, válido y vigente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura delictiva de adulterio, y excluiría el concubinato automáticamente. Pues el adulterio y el concubinato se excluyen jurídicamente, de tal manera que donde existe adulterio no es posible que se configure el concubinato.

c).- Es una unión permanente, o sea, cohabitado a la manera de los cónyuges, no a ratos o por temporadas, de tal manera que puede decirse, por ejemplo, que ha existido domicilio común para ambos concubenarios. La permanencia es una consecuencia de la comunidad del lecho conyugal y del domicilio, así, si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer, que si no es duradera, por lo menos si es permanente.

³⁵ . **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1753.

d).- Es una unión de personas que no tengan entre si un impedimento matrimonial natural, cuyos impedimentos son los mismos para contraer matrimonio.

e).-Es la unión entre un solo concubinario con una sola concubina, pues si existieran varios , no hay concubinato. Es decir, un concubino no pueden tener varias concubinas a la vez, o viceversa, ya que ninguna de esas uniones simultaneas seria considerado jurídicamente como concubinato.

f).- Es una unión para satisfacer la capacidad que señala la ley en atención de que estén aptos o sean capaces de lograr esa unión sexual, o sea, que están biológicamente aptos para llevar acabo el acto sexual.

g).- Es una unión estable, que haya durado al menos dos años o que hubiera procreación de hijos antes de ese lapso de tiempo.

Como se ha notado en el presente punto, las definiciones antes mencionadas de los diferentes autores, asi como el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas y cada una de ellas tienen semejanzas sobre que la figura del concubinato se da entre un hombre y una mujer con el fin de cohabitar, detenerse ayuda mutua, y que no tienen impedimento alguno para que un futuro puedan llegar sin impedimento alguno al matrimonio, ya que el concubinato también al asemejarse al matrimonio su fin primordial es la procreación familiar.

2.5.- Definición de Sociedad de Convivencia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la IV legislatura en su exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencias Hace hincapié y nos desglosa de una manera *sui generis* el concepto de sociedad de convivencia misma que desprende elementos de tal forma para poder llegar a una definición precisa tales elementos son los siguientes:

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese

momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

Así de este modo y una vez expuesto los elementos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considero como necesarios para la formación del concepto escrito en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia que a la letra dice:

“Art.2...

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.³⁶

Por lo tanto dicho precepto solo hace referencia a la unión de personas del mismo sexo, ya que dicha ley fue creada como lo menciona el legislador en la ya mencionada exposición de motivos para la protección y la no discriminación de personas con orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales.

2.6.- Distinción entre matrimonio, Concubinato y Sociedad de Convivencias.

En el presente capítulo para poder tener una mejor visión sobre la distinción de estas tres figuras, tendremos que desentrañar cada precepto para poder entender las características

³⁶ **LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.** Editorial. Isef. México. 2009.

y las naturalezas jurídicas de cada una de ellas por lo cual, empezaremos con el matrimonio para así seguir con el concubinato y hacer su distinción y a su vez diferencias el concubinato con la sociedad de convivencia.

Matrimonio.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos da la definición legal de matrimonio en su artículo 146 el cual manifiesta:

“Art. 146...

El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.³⁷

Las diferencias que encontramos entre el matrimonio con esta definición dada por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y el precepto del concubinato citado en el inciso 2.3. antes mencionado nos dan las siguientes:

- a) Solo existe una diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad sea manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmando un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad y en cambio el concubinato es una unión de hecho que se va manifestando día a día.

³⁷ **AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Editorial. Isef. México 2009. Pág.20

- b)** En el matrimonio se genera un régimen patrimonial en relación a sus bienes, mientras que en el concubinato no existe.

- c)** El matrimonio se forma en un día y momento preciso al pronunciar su voluntad de unirse en matrimonio con formas y solemnidades ante el Oficial del registro Civil, y como vínculo Jurídico que es, produce sus efectos jurídicos desde el primer momento; el concubinato por su parte nace sin ninguna formalidad y solemnidad, además no nace sin que haya transcurrido un lapso determinado de tiempo en que se inicio la cohabitación, con lo cual su inicio es siempre impreciso.

- d)** “La naturaleza jurídica del matrimonio radica en que es un acto jurídico no solo formal, sino también solemne, y para su existencia requiere de un servidor público que representa al Estado, que en términos del vigente Código Civil es el Oficial del Registro Civil, y cuya presencia de este es lo que fundamenta al considerar al matrimonio como un acto de poder estatal, y por consecuencia propia, es precisamente este representante del Estado el que une en matrimonio a los pretendientes; por ende la naturaleza jurídica del concubinato es que este no es un acto sino un hecho jurídico, entendiendo como tal a toda conducta humana que la ley considera para atribuirle consecuencias jurídicas o de derecho, por lo cual las personas que viven en concubinato la ley les otorga ciertos beneficios jurídicos, por ello esta figura encuadra perfectamente con

lo que es un hecho jurídico, como su verdadera naturaleza jurídica".³⁸

- e) El matrimonio constituye una institución jurídica, mientras que el concubinato no tiene ese carácter.

Entendiendo al matrimonio como institución jurídica como nos muestra el jurista Rojina Villegas³⁹ el cual manifiesta:

El matrimonio como institución: En este sentido significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Así podemos conceptualizar por que es solemne el matrimonio y que significa esa solemnidad, elemento que ni el concubinato y la sociedad de convivencia cuenta con ella, por lo tanto se dice que el matrimonio es solemne por que debe efectuarse con todos los requisitos esenciales y de validez que exige la ley civil y ante el representante del Estado, que es el Oficial del Registro Civil. Por tanto y atendiendo con este significado se puede decir con certeza que el matrimonio es un acto jurídico solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes debe revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente⁴⁰.

Como se puede observar en el párrafo anterior en cuanto a la solemnidad del matrimonio es el elemento clave que encierra el

³⁸ Analisis Doctrinal Legislativo y Jurisprudencial. **300 preguntas y respuesta sobre derecho de familia**. Editorial. Sista. México. 1990. Págs. 38,84.

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 291.

⁴⁰ Analisis Doctrinal Legislativo y Jurisprudencial. **300 preguntas y respuesta sobre derecho de familia**. Op Cit. Pg. 43.

matrimonio y que hace a esta figura única, toda vez que es notable que conlleva una serie de pasos a seguir y cumplir con los requisitos establecidos conforme a la ley para que se pueda celebrar el matrimonio, ya que mientras en el concubinato no se necesita más que la unión del concubinario y la concubina y cumplir con lo establecido en el Art . 291 bis del Código Civil para que pueda darse el concubinato y no se necesita comprobar los elementos esenciales y de validez que necesita el matrimonio.

Al establecimiento del matrimonio surge deberes y obligaciones semejantes al concubinato pero diferentes a la sociedad de convivencia los cuales son:

1. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su, parte a los fines del matrimonio y ha socorrerse mutuamente.⁴¹

Como se puede distinguir este punto nos habla de algo importante que la sociedad de convivencia no puede cumplir y que es cumplir con los fines del matrimonio que es la procreación, mientras que el concubinato si puede cubrir este requisito esencial.

- 2.- Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y esparcimiento de sus hijos de común acuerdo.⁴²

- 3.- los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal,⁴³ entendiéndose como domicilio conyugal como lo establece el articulo 163 del Código Civil que a la letra dice:

⁴¹ Ibid. Pg. 48

⁴² Id.

⁴³ Id

“ Se considera dominio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales “⁴⁴

4.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer desempeñara alguna profesión le corresponderá aportar la mitad de los gastos.⁴⁵

5.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.⁴⁶

6.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que ha estos pertenezcan.⁴⁷

7.- Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos.⁴⁸

8.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia.⁴⁹

⁴⁴ **AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Op Cit. Pg. 22

⁴⁵ Analisis Doctrinal Legislativo y Jurisprudencial. **300 preguntas y respuesta sobre derecho de familia.** Op Cit. Pg. 48

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Id.

⁴⁹ Ibid. Pg 49

9.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios.⁵⁰

Como se puede observar en los puntos anteriores los deberes y obligaciones de la del matrimonio son los inherentes de la familia, por lo tanto solo se pueden aplicar al concubinato, mientras en la sociedad de convivencia no pueden ser equiparados toda vez y como se ha dicho no puede cumplir con los fines que busca el matrimonio y que nunca podrá cumplirlos.

Una nota distintiva que hay que señalar son elementos que tanto en el matrimonio como en el concubinato se aplican y en la sociedad de convivencia no puede aplicarse por la diversidad de sexos y estos son la vida común y el debito conyugal.

Se debe entender por vida común al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que hará posible el cumplimiento de los demás deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementarios y recíprocos, en tanto que el debito conyugal es el que esta comprendido dentro del amor conyugal. Esta relación sexual debe entenderse como una forma mas personalizante, mas unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente y complementario entre cónyuges que son iguales, y se exige por reciprocidad.

Ya que dichos aspectos son complementarios y necesarios para el matrimonio y el concubinato tampoco se aplican a la sociedad de convivencia ya que no cumple con la vida común y el

⁵⁰ Id.

debito conyugal por ser personas con una sexualidad igual y no diferente como el hombre y la mujer.

Así de la unión de hombre y mujer en el matrimonio surte efectos jurídicos que no pueden ser aplicados a la sociedad de convivencia y son los siguientes:

En relación con los hijos son:

- a).- Es prueba de filiación de los hijos de los cónyuges;
- b).- crea una presunción de paternidad del marido respecto de los hijos de la esposa;
- c).-El matrimonio del hijo produce su emancipación;
- d).- Atribuye a la patria potestad conjuntamente a ambos cónyuges, sobre los hijos de ambos; y
- e).- Los hijos tienen derecho a los alimentos, a entrar en la sucesión testamentaria. En relación con los bienes, son los siguientes:
 - 1).- Donaciones antenuptiales entre cónyuges;
 - 2.- Las donaciones de extraños;
 - 3.- Las donaciones entre cónyuges;
 - 4.- Las capitulaciones matrimoniales,
 - 5.- La sociedad conyugal;

6.- Régimen de separación de bienes; y

7.- Las cargas del matrimonio.

Con estos puntos citados es a todas luces que ninguno de estos se aplica a la sociedad de convivencia ni en relación al concubinato solo se aplicarían unas cuantas por no tener el rango de cónyuge.

Así podemos por empezar a diferenciar estas dos figuras ya que tienen como se menciono anteriormente tanto características como naturaleza jurídica distintas, con esta diferenciación podemos determinar que el matrimonio es un acto jurídico solemne, mientras que solo el concubinato es una simple figura de hecho y aunque sus características son diferentes persiguen el mismo fin que es la familia y la procreación, por ello es que la ley la equipara a la institución del matrimonio.

Concubinato y Sociedad de Convivencia.

El medio probatorio de la sociedad de convivencia es el registro de la sociedad ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que forzosamente se necesita el registro para poder acreditar la sociedad mientras que en el concubinato como elemento eficaz en la comprobación del concubinato, es, elemento probatorio de la prueba testimonial, podría ofrecer y desahogar el propio concubinario o la concubina, y ello mediante el testimonio de las personas o familiares que se percataron de esa unión y que les consta la misma, por lo que de una manera, haría eficiente su comprobación, además de otras pruebas, como fotografías de convivencia, notas de compraventa

de bienes muebles, comprobación de domicilio, entre otros, como medios de probanza, en ausencia total de un documento publico que haga constancia de la misma, como lo seria a contrario sensu, el acta de matrimonio de los cónyuges.

Asi mismo los efectos jurídicos de ambas figuras son totalmente diferentes, ya que el vigente Código Civil Federal, regula restringidamente los efectos jurídicos del concubinato, por lo que bajo la sistemática del mismo, se divide en:

- a).- alimentos;
- b).- sucesión legitima; y
- c).- Paternidad.

Por otra parte las diferencias entre la Sociedad de convivencia y el concubinato van hacer tan distintas ya que el fin que persigue cada figura es distinta, ya que mientras el concubinato al igual que el matrimonio su fin es la procreación y la subsistencia del Estado por medio de la familia como nucleo de la sociedad, mientras que la sociedad de convivencia su fin es el simple reconocimiento ante la sociedad y frente a terceros la convivencia de las personas del mismo sexos, ya que dichas personas de preferencia homosexual no pueden tener el mismo fin que el concubinato, ya que por su imposibilidad de procrear hijos no es posible equiparar dicha sociedad con el concubinato ya que esta sociedad de convivencia no realiza el fin primordial que marca el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la subsistencia del Estado, sino todo lo contrario estaría desapareciendo dicho Estado por no llegar a tener el fin de procreación.

Capítulo 3.

Naturaleza jurídica de las instituciones.

Capítulo 3.

3.1.- Naturaleza Jurídica del Registro Civil.

Antes de poder comentar cual es la naturaleza jurídica del Registro Civil, es preciso mencionar el concepto de dicha institución para poder saber cual es el objeto y la importancia, y así podremos tener una idea mas absoluta clara de para que fue creada dicha figura.

El licenciado Treviño García Ricardo⁵¹ en su obra el registro Civil cita al autor Planiol el cual define al Registro Civil como una institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba autentica del mismo a quien lo pidiere.

Por otra parte el citado libro de 300 preguntas y respuestas sobre el derecho familiar de Análisis Doctrinal Legislativo y Jurisprudencial⁵² nos da una definición aún más precisa en donde es más claro que es el registro Civil y nos comenta que es una institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fé pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

⁵¹ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. **Registro Civil**. Editorial. Mc Graw Hill. Séptima Edición. México. 2000. Pág. 10.

⁵² ANALISIS DOCTRINAL LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL. Op. Cit. Pág. 142, 143.

Entendiéndose como estado civil de las personas como el atributo de la personalidad que se encuentra colocada con relación al Estado y con la familia. Con respecto al Estado por que el sujeto se le identifica como nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación; y con relación a la familia, por que puede ser una persona casada, soltera o divorciada, viuda o concubina, adoptada o ser madre, hija o abuela por ejemplo.

Teniendo el estado civil de las personas como fuentes las siguientes:

a).- El matrimonio es la primera fuente, por lo que de esta institución nacen deberes y derechos entre los cónyuges, así como efectos jurídicos con relación al otro cónyuge, a los hijos y los bienes.

b).- La nulidad del matrimonio lo deja sin efectos y convierte a los cónyuges en solteros, sin perjuicio de los hijos que conservan la calidad de hijos de matrimonio.

c).- El divorcio genera un estado civil especial entre los divorciados, por lo que también existen efectos jurídicos entre ellos, en relación con los hijos por lo que hace a la patria potestad y custodia de los menores e incapacitados y de los bienes patrimoniales.

d).- El concubinato, como la unión de dos personas de diferente sexo, solteros y sin contraer matrimonio materialmente, crea una relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, pero no existe parentesco alguno entre los concubinarios, por lo que nuestro vigente Código Civil lo regula en relación a efectos jurídicos con relación a los alimentos, sucesión

testamentaria y la paternidad, por lo que son consecuencias de derecho muy restringidas.

e).- La procreación es un hecho jurídico, pues trata del nacimiento de un ser o de una persona, por lo que ello origina la filiación que se relaciona con el parentesco, y este hecho atribuye a una persona el estado civil de soltero, hasta que por la celebración de un acto jurídico como es el matrimonio, cambia su estado civil.

Tal definición la podemos reforzar para que el lector tenga mayor apreciación sobre los actos que realiza el Registro Civil y que a continuación se cita:

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. PARA QUE ADQUIERAN EFICACIA JURÍDICA, EL ASIENTO REGISTRAL DEBE CONTENER LA FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

“Si bien es cierto que en el título cuarto del libro primero del Código Civil para el Estado de Chiapas, no existe precepto legal en el cual se determine que un asiento registral carecerá de eficacia jurídica cuando le falte la firma del oficial del Registro Civil, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 34, 37 y 38 del ordenamiento sustantivo en consulta, se desprende **que los titulares del citado registro están investidos de fe pública y facultades para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, lo que significa que intervienen en el asentamiento de las actas, precisamente para autorizar y dar fe de lo que consta en ellas. Ahora bien, esa intervención se valida a través de su firma, la cual viene a constituir la formalidad esencial del asentamiento registral** y, por tanto, con la que se autentifica el mismo; de tal manera que, tratándose de actos del estado civil de las personas, es indispensable que el asiento registral que se encuentra en el libro respectivo lo suscriba el titular de la oficina correspondiente pues, de lo contrario, no se tendría la certidumbre jurídica de su celebración, de modo que la falta de la citada firma en el asiento mencionado provoca que la

copia certificada del acta exhibida en autos carezca de eficacia jurídica⁵³.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Como acabamos de demostrar en la presente tesis el Registro Civil sus titulares están investidos de fe pública y que además da autenticidad y publicidad de los actos del estado civil de las personas.

Y por su parte Treviño García⁵⁴ al citar al jurista Rojina Villegas sobre el objeto del Registro Civil este nos dice al respecto: que es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de el.

Mencionados el objeto y la definición del registro Civil, podemos concluir que la naturaleza jurídica de dicha institución se ubica en el derecho público, debido a que es una institución que esta organizada y reglamentada en un instrumento legislativo como lo es el Vigente Código Civil, y por que es de carácter público y de interés social, donde lo crea, interviene y vigila el estado para beneficio de la sociedad.

⁵³ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XX, Pág. 1623.

⁵⁴ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Op. Cit. Pág. 13, 14.

3.2.- Naturaleza Jurídica de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo.

No encontramos una definición específica sobre la dirección dentro de los diversos ordenamientos administrativos que la rigen, pero podemos desentrañar su naturaleza y funciones de lo estipulado en los artículos 3, fracción II en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto la Dirección Jurídica y de Gobierno a nuestro criterio su naturaleza jurídica es un órgano administrativo adscrito al Órgano Político Administrativo el cual esta encargado del ágil y oportuno despacho de los asuntos que la ley le confiere y de los que le delega el encargado del Órgano Político Administrativo dentro de sus funciones, en materia jurídica-administrativo.

3.3.- Distinción entre el Registro Civil y la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo.

La gran diferencia que se halla entre estas dos figuras radica principal y esencialmente en su naturaleza jurídica y en las funciones que desempeña cada una de ellas ya que realizan tramites totalmente diferentes.

Las funciones que desempeña la Dirección Jurídica y Gobierno, son funciones meramente administrativas y su fundamento legal se encuentra en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 124 y

137, y que se sintetizan en vigilar, registrar, autorizar, expedir, ejecutar y administrar.

En tanto que la Dirección Jurídica y de Gobierno es simplemente un auxiliar de los órganos políticos administrativos y que por ser órganos administrativos no tienen la facultad para modificar la situación o estado civil de las personas ya que el único que es capaz de hacer esa modificación es el juez del Registro Civil.

Tal es el caso de que la naturaleza de los actos realizados por el Registro Civil cuando importan una manifestación de voluntad, producen efectos jurídicos no sólo en relación a los que intervienen en el acto, sino aun respecto a terceros, esto por que los derechos y obligaciones que ligan al matrimonio o concubinato van mas hay que lo establecido en una simple sociedad de convivencia tal como se muestra en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, NATURALEZA DE LOS.

“Es evidente que los actos del Registro Civil, cuando importan una manifestación de voluntad, producen efectos jurídicos no sólo en relación a los que intervienen en el acto, sino aun respecto a terceros; por esta razón, todo aquel que en tales casos tenga un interés jurídico en la enmienda o nulidad de un acta del Registro Civil, puede promover el juicio de nulidad o de rectificación, y por lo tanto es jurídico admitir que la rectificación o la nulidad se imponen, cuando el acto del Registro Civil contiene esa manifestación de voluntad, accidental errónea o dolosa de las partes que en el intervienen; pero cuando el acto no contiene esa manifestación de voluntad, sino la simple constatación de un hecho del que informa un tercero, como frecuentemente acontece con el fallecimiento de una persona, en el que generalmente se presenta al Registro Civil a levantar el acta, algún extraño a la familia, en la mayoría de las veces ignorante del verdadero nombre con que la persona difunta fue registrada al nacer, entonces la variante que sufre el nombre del muerto, al levantarse el acta con motivo de la manifestación y cuando aquella sólo consiste en la abreviación, contracción, apocope o diminutivo del nombre, no puede, jurídica ni racionalmente, para perjuicio a los

causahabientes, hasta el grado de que por esa sola circunstancia, se les desconozcan sus derechos a la herencia y se les obligue a recurrir a un juicio ordinario de rectificación del acta, porque tal variante, independientemente de no ser sustancial en tales casos, no se ha debido a una manifestación de voluntad del finado, motivo por el que, si las partes aportan elementos de identificación, el tribunal que conoce del juicio sucesorio esta capacitado para calificar las pruebas tendientes a identificar a la persona fallecida, ya que las que aportaran al juicio ordinario de rectificación, si bien podrían tener mayor amplitud, indiscutiblemente perseguirían igual finalidad, pues la circunstancia de que el juicio sucesorio se hubiese radicado con el apcope del verdadero nombre del fallecido, no importa para los efectos de la preclusión, porque la doctrina y la jurisprudencia unánimemente se han pronunciado en el sentido de que las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios, por su propia naturaleza, no producen, en todos los casos, los efectos de la cosa juzgada, y los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no constituyen verdaderos juicios, sino sólo la ejecución de diversas formalidades establecidas por la ley, para obtener la transmisión, a titulo de herencia, de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión; y como el derecho a una sucesión legítima se opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco habidas entre los pretendientes y el autor de la herencia, tal principio sólo impone la necesidad de que quien aspira a heredar, compruebe su parentesco.”⁵⁵

Como se acaba de demostrar en la tesis antes mencionada todo acto realizado por el Registro Civil, va a producir un efecto sobre terceros, mientras como se ha dicho el registro de la sociedad de convivencia hecha en la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, no va a producir ningún efecto ya que el registro es un simple reconocimiento de la relación en sociedad, ya que como se menciono dicha dirección su función es de simple auxiliar o apoyo de los órganos administrativos

Mientras que los trabajos realizados por el Registro Civil a través de sus oficiales investidos de fe pública; inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas.

⁵⁵ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tercera Sala, Quinta Epoca. Tomo LVIII. Pág. 2643.

En cuanto al funcionamiento del registro Civil esta constituido por la dirección general del Registro Civil, con su área del archivo estatal del Registro Civil, las oficialías y demás organismos que determine el reglamento respectivo.

Los funcionarios y las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son:

- A) La Dirección del Registro Civil.
- B) El Oficial del registro Civil que es el funcionario que tiene fe pública y es quien asienta y autoriza el acta, así como el que expide las copias certificadas de las actas del registro Civil y de los documentos del apéndice, que abren en el archivo de la oficialía a su cargo, así como también se encuentra obligado a mostrar dichas actas y documentos a las personas que lo soliciten.
- C) Los testigos que son los encargados de declarar sobre los hechos de que les consten, sobre las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas; y
- D) Los declarantes, personas que informan o declaran sobre ciertos hechos ó actos del estado civil como son: nacimiento y defunción.

Cabe destacar que lo que respecta a las uniones entre personas en el Registro Civil modifica el estado civil, creando derechos y obligaciones sobre y ante terceros, mientras que ante la autoridad registradora solo se reconoce un acto meramente administrativo creando efectos frente terceros.

Por último como otra distinción ante el Registro Civil pueden contraer matrimonio los menores de edad mediante la figura jurídica de la emancipación, caso que no acontece ante la autoridad registradora mencionada, ya que solamente pueden constituir la sociedad de convivencia personas mayores de edad.

3.4.- Distinción entre el acta de matrimonio y el registro de la Sociedad de Convivencias.

La distinción más fundamental y esencial que consideramos como el parte aguas de esta distinción es que las actas que expide el Registro Civil incluyendo la acta de matrimonio hacen prueba plena y sirven como documentales públicas ante diversos juicios, y tienen por objeto acreditar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas, mientras que el registro de la sociedad de convivencias solo sirve para acreditar el registro de los convivientes y no hacen prueba plena ante cualquier juicio.

Dicho lo anterior hay que destacar y hacer mención, que ¿son las actas que expide el Registro Civil ?, y son instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil de las personas y que además estarán inscritas en los libros respectivos.⁵⁶

Cuando hablamos sobre la inscripción de las actas en los libros, nos referimos a que es la inscripción del acto solemne por medio del cual, el Oficial asienta los hechos y actos del estado civil de las personas , siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca la ley.

⁵⁶ ANALISIS DOCTRINAL LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL. Op. Cit. Pág. 156

Asimismo para poder acreditar el estado civil de matrimonio no solo basta con la simple manifestación de las partes de que se encuentran en dicho estado sino que deberán exhibir la copia certificada de dicha situación jurídica tal y como se muestra y es aplicable la siguiente jurisprudencia:

MATRIMONIO. SÓLO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

“El artículo 842 del Código Civil de la entidad, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, sin que sea admisible ningún otro documento ni medio de prueba, excepto disposición de la ley en otro sentido. De lo que se sigue que el matrimonio como acto del estado civil no puede probarse con la simple manifestación de las partes, pues esa expresión por sí sola no engendra la certeza de tal acto jurídico, sino que debe ser demostrado con la correspondiente copia certificada del acta del Registro Civil.”⁵⁷

Como nota importante cabe destacar que hay una gran diferencia entre estos dos documentos toda vez y como ya se demostró que para poder demostrar el estado civil del matrimonio forzosamente se necesita como prueba el acta de matrimonio, mientras que en el registro de la sociedad no se necesita dicho documento para acreditar la sociedad , ya que como se menciona el registro de la sociedad es solo para que dicha relación solo pueda tener un reconocimiento en la sociedad.

Otra diferencia radica en que el acta de matrimonio que este tipo de actas se levantan ante un oficial que tiene fe publica para que esta a su vez genere derechos y obligaciones sobre terceros, mientras que el registro de la sociedad solo se lleva a cabo ante la

⁵⁷ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2655.

autoridad registrante ya mencionado y solo genera el reconocimiento de la convivencia frente terceros.

Asimismo las actas emitidas por el Registro Civil para que sean validas deben de cumplir con ciertas formalidades las cuales el registro de la sociedad de convivencia no cuenta con dichos requisitos como son:

I.- Los datos deben asentarse mecanográficamente o por cualquier otro tipo de medio electrónico autorizado con la mayor legibilidad;

II.- No se emplearan abreviaturas en datos esenciales en el acta;

III.- No se harán raspaduras ni se permitirán borrar lo escrito; para el caso de que se requiera enmendar algún error asentado, este se podrá realizar con anterioridad a que se firme el acta por las partes que intervienen en el acto, o que sea indicado en la supervisión técnica con el mayor cuidado y limpieza evitando el uso de correctores.

En toda acta del Registro Civil se hará constar el día, mes y año en que se registre el acto, se recabaran los documentos relacionados, y se asentaran los nombres, edad, nacionalidad, ocupación, parentesco, y domicilio de los que intervinieron en el acto.

En todo instrumento del Registro Civil, se harán constar los datos relativos a un solo hecho o acto del estado civil de las personas. En ningún caso podrán hacerse constar dos o mas actos o hechos en una misma.

Cabe hacer mención que las actas emitidas por el Registro Civil son las únicas que son pruebas admisibles para acreditar el estado civil de las personas tal y como se demuestra en la siguiente tesis jurisprudencial:

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.- (LEGISLACION DE HIDALGO).

“El artículo 37 del Código Civil del Estado de Hidalgo, cuyo texto es idéntico al 46 del Distrito Federal, sin más diferencia que la relativa a que el primero señala como caso de excepción, también, el señalado en el artículo 288, dice que el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del Registro Civil y que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar dicho estado, excepto en los casos de excepción ya referidos.- Las disposiciones de los mencionados artículos no pueden considerarse absolutas, pues la ley civil reconoce en otros preceptos algunos medios distintos para comprobar el estado civil de las personas. No es exacto que solamente en los casos previstos en los artículos 45 y 358 del Código Civil para el Distrito Federal se pueda probar el estado civil de las personas por medios jurídicos diversos de las actas del Registro Civil. Los artículos 308 a 312 consideran la posesión de prueba del estado civil de las personas.- Además el reconocimiento de hijos naturales puede hacerse por confesión judicial directa y expresa y por testamento, y aunque los documentos en los que conste el reconocimiento deben transcribirse en el Registro, la falta de inscripción no invalida el reconocimiento ni impide que éste surta efectos como lo ordena el artículo 97 del Ordenamiento citado. En el artículo 284 del Código Civil de Hidalgo, se establece que la filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo, pero que si se cuestiona la validez del matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido por la siguiente disposición que establece: que si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieran fallecido, o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento. En el artículo 308 del Código Civil del Distrito, concuerda en su esencia con el artículo 284 del Código de Hidalgo, pero este último no contiene el requisito que aquel exige, respecto a que la filiación legítima sólo puede probarse mediante la posesión de estado, cuando no hayan existido registros, estuvieren rotos o borrados, o

faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, previniendo además, cuando no exista el duplicado. La falta de conducta para que pueda recibirse prueba de la filiación legítima mediante la posesión de estado que se observa en el artículo 36, del Estado de Hidalgo, que es idéntico al 45 del Distrito Federal, da la evidencia de que el legislador no quiso dar el artículo 37 del Código del Estado de Hidalgo, un carácter absoluto.”⁵⁸

Como se demostró en la tesis anterior el Registro Civil es el único capaz de emitir actas que comprueba el estado civil de las personas y que además son documentos que como se vera mas adelante, son documentos que tienen validez plena en juicios, por lo tanto cabe demostrar que es una razón importante para demostrar que la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político administrativo no tiene las potestades del registro Civil para poder modificar la situación jurídica de las personas y sobre todo no puede emitir documentos que tengan validez ante cualquier conflicto que se presente sobre el estado civil de las personas y que es un órgano incompetente para realizar uniones entre personas para la creación de derechos y obligaciones entre ambos.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior también se pueden realizar matrimonios entre menores de edad siempre y cuando los menores tengan o hayan cumplido dieciséis años de edad mediante la figura jurídica de la emancipación, contraria a la sociedad de convivencia que solo lo pueden llevar a cabo mayores de edad.

Algo muy importante y que no esta por demás mencionarlo es que las actas de matrimonio y todo sistema matrimonial se estipula que tipo de régimen patrimonial va ser que regula el patrimonio de los cónyuges, esto es, que ambos cónyuges deciden si el matrimonio se establecerá bajo sociedad conyugal o separación de bienes y que toda modificación del acta se hará bajo la supervisión

⁵⁸ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tercera Sala, Quinta Epoca. Tomo XXXVI. Pág. 1350.

del poder judicial a través de un juez familiar y que además tal régimen patrimonial se puede hacer el cambio uno de otro tal y como se aplica en la siguiente jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL.

“De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.”⁵⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Es ha toda luz que en el registro de la sociedad de convivencia no existe un régimen patrimonial en el cual los estipulen como van regular el patrimonio que exista en la relación, mientras que en el matrimonio es de los principales

⁵⁹ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 1194.

requisitos para poder contraer matrimonio, otra diferencia esencial entre estas dos figuras.

Cuanto a la disolución del vínculo matrimonial se termina siempre y cuando las actitudes de los cónyuges encuadren dentro de los supuestos normativos de las causales de divorcio necesario, y en cuanto al divorcio voluntario solo se necesita la voluntad de las partes y que exista la procreación de hijos ó que se hayan adquirido bienes dentro del matrimonio, este se lleva a cabo ante un juez de lo familiar de primera instancia, a través de una controversia según el caso, mientras que la sociedad se termina con la simple voluntad de uno de los convivientes.

Por último y recalcando sobre la disolución del vínculo matrimonial no existe un acta especial de divorcio, sino que dentro de la misma acta de matrimonio se hacen las anotaciones al margen que el vínculo queda disuelto, y por lo que respecta a la sociedad de convivencia se lleva a cabo o se realiza otro formato diferente al emitido para el registro de la sociedad y este formato se le denomina aviso de terminación de la sociedad de convivencia para la terminación.

Capítulo 4.

Separación de la Sociedad de Convivencia Del Código Civil.

Capítulo 4.

4.1.- Análisis de la Ley de Sociedad de convivencia en relación al concubinato y al matrimonio.

Para poder tener un panorama general de estas tres figuras tendremos que exponer, para mejor comprensión, cada capítulo de la Ley de Sociedad de Convivencias y relacionar o comparar su contenido con respecto al concubinato y esta a su vez con el matrimonio, para poder entender y explicar de una manera más completa y clara sobre sus similitudes y diferencias que puedan existir.

Por otro lado, mediante el siguiente análisis, esta relación que el legislador trato de imponer a la Sociedad de Convivencia en relación al concubinato, siendo estas dos figuras totalmente diferentes y que a su vez son de orden jurídico distintos, ya que la primera pertenece al derecho público mientras que la segunda se encuentra en el derecho privado, para que en los puntos siguientes y mediante la presente investigación, el lector corrobore que mediante la falta de técnica jurídica la Ley de Sociedad de Convivencia contiene varias lagunas que el legislador no contempla y que deja diversas puertas abiertas para que las personas del mismo sexo tengan prerrogativas semejantes a las personas heterosexuales al hacer la equiparación al concubinato y por señalar algunos de los beneficios que tienen el matrimonio y el concubinato y que podrían tener los convivientes sino se reforma la ley serian: la adopción, alimentos, cuestiones sucesorias, indemnizaciones entre otros.

De este modo podemos apoyarnos en el dictamen emitido por el entonces diputado el C. Ezequiel Retiz Gutiérrez, mismo que fue leído el 9 de noviembre del año 2000 ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que en dicho dictamen se mencionan los puntos importantes que hemos venido mencionado a lo largo de la presente investigación, y que con esto reforzamos el punto importante de reformar dicha ley de Sociedad de Convivencia ya que como se dijo dicha ley no fue sometida a foros, consultas con académicos, especialistas, servidores públicos que por su íntima relación vinculación con el tema a discutir se requiera realizar todos aquellos estudios que versen sobre un adecuado análisis.

De igual forma señala que la ley por antonomasia es general, abstracta e impersonal y que el contenido de la ley tiene inconsistencias, y surgen conflictos de normas, sobre regulación, inseguridad jurídica e inclusive vicios de inseguridad

Ya que como lo menciona el entonces diputado en su dictamen, que dice que se pretende legislar el estado civil de las personas en una ley distinta al Código Civil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 penúltimo párrafo establece que “ todos los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de autoridades administrativas en los términos que establecen las leyes”, y para tal efecto la ley en la materia es el citado Código Civil.⁶⁰ Esta conclusión también la podemos fundamentar con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

⁶⁰ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. **SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**. Editorial. Porrúa. México 2007. Pag. 21

MATRIMONIO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

“El artículo 70 del Código Civil es contrario a los imperativos del 130 de la Constitución General de la República; este precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de la persona, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La Constitución Mexicana de mil novecientos diecisiete, reprodujo en esta forma el artículo 2o. de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 57, adoptadas en veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres. La circunstancia de que el precepto haya sido acogido en los mismos términos y de que no se haya expresado, ni en el proyecto presentado ni en el Constituyente, idea alguna que demuestre intención de apartarse de la tradición fundada en las Adiciones de mil ochocientos setenta y tres, (la Comisión de puntos constitucionales manifestó lisa y llanamente en su dictamen que en el artículo relativo del proyecto se comprendían las disposiciones de las Leyes de Reforma), demuestra la aceptación de dicha tradición. El propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución; la eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisfaría dicha exigencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían. La Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, orgánica de las Adiciones y Reformas de mil ochocientos setenta y tres, es un elemento muy valioso para esclarecer el espíritu del legislador, por haber sido adoptada apenas un año después de la promulgación de la Reforma Constitucional. El artículo 22 de dicha Ley, reproduce la disposición constitucional, y el artículo 23 establece que corresponde a los Estados legisladores sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, sujetando sus disposiciones a las siguientes bases.....:Fracción VI.- Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas.....- VII.- El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre y con una sola mujer..... VIII.- La voluntad de los contrayentes, libremente expresa en la forma que establezca la Ley, constituye la esencia del matrimonio civil. Estas normas y las de las mismas Leyes que prohíben la celebración del matrimonio entre incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demuestran con evidencia el espíritu del legislador de concebir el matrimonio como un contrato formal celebrado con intervención de un funcionario del Registro Civil. La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan al

régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta al distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie, y en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la Exposición de Motivos del Código de Tamaulipas aluda como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico mas no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, ya que en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresada de voluntad orientada en tal sentido. El artículo 70 del Código Civil conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, adolece de notoria anticonstitucionalidad."⁶¹

Asimismo y alimentando esta tesis el Código Civil manifiesta dentro de su contenido que la única autoridad facultada para convalidar la manifestación de voluntades de cohabitar en el caso del matrimonio es el Registro Civil. Esto se contiene en lo que respecta a la ley de Sociedad de Convivencia y que se genera conflicto de normas.

En dicho dictamen se encuentra también que dicha ley busca simular la figura del matrimonio, como detrimento de esta institución se permite que se celebre la unión entre dos personas del mismo sexo con menos requisitos y formalidades que para

⁶¹ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tercera Sala, Quinta Época. Tomo CXXI. Pág. 39.

contraer la mencionada unión. Por otro lado trata de equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el concubinato o el matrimonio, además pretende regular una relación entre particulares, lo que es materia del Código Civil en tanto legalmente socios, aunque se les denomine convivientes

Como se menciona en capítulos anteriores y que coincide con el dictamen emitido por el diputado Ezequiel Retiz el legislador desvirtúa la naturaleza y funciones de las Direcciones Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político- Administrativos, y contraviene las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previstos en su Ley Orgánica, al imponerle la obligación de normas administrativas que regulan el estado civil de las personas que se oponen al Código Civil, indebidamente la ley establece funciones de fe pública al ser realizada por una autoridad administrativa que es simplemente auxiliar de los órganos político administrativos, y como se menciona y se recalca que en materia de actos jurídicos y de autoridad que afecten el estado civil de las personas, es el Juez del Registro Civil quien es el único que puede tener esa fe pública y que se comprueba con las actas emitidas por dicha autoridad tal y como se demuestra en la siguiente tesis:

ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL.

“ El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal y en los correspondientes a los códigos que en la república siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.”⁶²

⁶² **Fuente:** Apéndice de 1988, **Instancia:** Pleno, Quinta Epoca. Parte II. Pág. 1337.

Por otro lado al artículo 138 ter del Código Civil, señala que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público y de interés social, con el fin de proteger su organización y el desarrollo de sus miembros, con este fin el Estado se protege para su sobrevivencia pero al emitir dicha ley lo único que hizo el legislador es que el Estado desaparezca lentamente por la unión de personas del mismo sexo sin la posibilidad de procreación que es la base primordial del estado para su subsistencia los hijos, para la creación de familia.

Por último en el mencionado dictamen se señalan que la fundamentación y la motivación de por que se crea un ley distinta que regula situaciones jurídicas que ya prevé el Código Civil, que genera colisión de normas, sobre regulación y procedimientos distintos para situaciones similares a los que tienen los mismos efectos, concubinato y sociedad de convivencia. no se precisa el procedimiento al que se deberán de sujetar los convivientes en la solución de controversias, relacionados con el concubinato, los alimentos, las sucesiones.⁶³

Retomando un punto importantísimo y que a nuestra consideración es de vital importancia analizar y puntualizar es sobre la adopción que los convivientes pudieran tener sobre un menor lo cual es de los puntos que más se deben de reformar.

Como menciona y que estamos de acuerdo con el Jurista de la Mata Pizaña⁶⁴ que lamentamos la poca meditación y reflexión en esta reforma en cuanto hace a los menores de edad que sean adoptados por las parejas homosexuales.

⁶³ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. Óp. Cit.25

⁶⁴ Ibid.Pág.67

En este caso de la adopción de un menor existen otros intereses y valores que exceden a los de la simple pareja y que debieron haber sido tomados por los legisladores ya que hay un tercero indefenso e inocente en posible riesgo.

Antes de la emisión de la reforma en estos términos se debió analizar con profunda seriedad, por vía de estudios clínicos y peritos profesionales, si la formación de un menor por parte de dos personas del mismo sexo y ante algún daño en la *psique* del menor adoptado en algún momento de su vida.

Sin embargo puede alegarse que una pareja de gays, pudieran ser excelentes padres o madres, pero, nos parece que racionalmente la duda sobre el tener dos padres o dos madres, y la ausencia de la figura del sexo contrario, daña la educación y la mente de un menor y en lo particular se debería limitar mientras se aceptan las reformas a la ley sobre la posibilidad de adopción por parte de las parejas homosexuales.

Entendiendo a la adopción como la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo; o bien, es el acto jurídico por virtud del cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones de paternidad y filiación semejante a las que tiene lugar en la filiación legítima; se trata pues, de una ficción de derecho, válida y reglamentada⁶⁵

Esperemos que los jueces y magistrados locales y posteriormente los órganos de justicia federal, nieguen las adopciones a las parejas homosexuales, con la garantía

⁶⁵ ANALISIS DOCTRINAL LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL. Op. Cit. Pág.110

constitucional que se encuentra contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Atendiendo que la adopción se da a las personas que cumplan con los requisitos que pide la ley y fundamentalmente como marca el artículo 390, fracción II del código Civil en lo relativo a que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, siempre y cuando atienda al interés superior de la misma tal y como lo demuestra la siguiente tesis jurisprudencial que al tenor menciona:

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

“En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y

mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas”.⁶⁶

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Adicionalmente de lo que acabamos de ver, se puede argumentar con certeza que la adopción por parte de los convivientes resulta un imposible, toda vez que siempre se pondrá en riesgo la estabilidad del menor, ya que la ley de Sociedad de Convivencia no establece un mecanismo que proteja los intereses del menor para el caso de la separación de los adoptantes.

Asimismo tampoco la adopción entre personas del mismo sexo cumple con el objeto de dicha figura que son:

a).- Incorporar a menores de edad e incapacitados a un hogar.

b).- Que a los adoptados se les pueda alimentar, educar y cuidar en su desarrollo psicofísico, y en este punto hay que decir que los homosexuales no pueden cumplir con este punto en su totalidad toda vez que aun que puedan dar alimentos, no podrían educar al menor ya que carecería de una figura paterna o materna, según sea el caso y que además en su educación no existiría ese rol materno o paterno con el menor, y que en su esfera moral afectaría muchísimo al menor, ya que en la sociedad tendría dos padres o dos madres, algo muy inusual en la actualidad y que afectaría el estado psicoemocional del menor.

⁶⁶ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca. Tomo XXVII, Pág. 2351.

c).- Que esta institución jurídica sea un instrumento para aquellas parejas que no pudieran tener hijos, o que teniendo y cubriendo los requisitos que señala la ley pueda hacerlo. Viendo esta hipótesis los aunque las parejas del mismo sexo no puedan tener hijos biológicos por tener órganos de reproducción sexual de la misma especie no podrían adoptar por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, por no ser personas que tengan un buen papel en la sociedad como padres, entendiéndose a estos como hombre y mujer.

Como primer punto cabe mencionar que en el capítulo uno de la Ley de Sociedad de Convivencia nos muestra que se entiende por sociedad de convivencia, las prohibiciones para poder celebrar dicha sociedad así como que desde el momento que la sociedad queda registrada ante la autoridad registradora surte sus efectos solo frente a terceros.

Mismos que en el capítulo del concubinato no tiene un espacio como tal en el Código Civil, como la sociedad de convivencia, ya que el concubinato forma parte del matrimonio y que se encuentra en el Título Quinto del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como capítulo XI, por lo tanto el concubinato solo cuenta con cuatro artículos de los cuales el artículo 291 Ter. del citado Código, manifiesta lo siguiente:

Art 291 Ter...

“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”⁶⁷

⁶⁷ **AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Op. Cit. 42.

Entendiéndose por familia desde un punto de vista sociológico, la familia es un grupo formado por individuos regidos por un hecho biológico; es la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común. Y jurídicamente hablando es el “ conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación”⁶⁸.

Y teniendo como fines la familia los siguientes:

1).- Tiene como fin natural la continuación responsable de la especie humana.

2).- Debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento de la sociedad.

3).- Es responsable de la salud física y mental de sus miembros.

En consecuencia de lo antes citado, algunos de los preceptos establecidos para el matrimonio serán previstos para el concubinato, por ende se equipara a la institución del matrimonio, con todos sus efectos jurídicos, ha excepción a los alimentos entre concubinos ya que estos son limitativos.

Por el contrario el capítulo uno del matrimonio nos habla de los esponsales mismos que fueron derogados del antes mencionado Código, y por consecuencia el matrimonio se cita desde el capítulo dos que nos muestra la definición de esta institución y nos da a conocer los impedimentos para poder contraer matrimonio, mismos que son mucho más extensos y explícitos, que la ley de convivencia ya que solo nos maneja desde la violencia hasta los grados en línea recta y colateral del

⁶⁸ SANCHEZ CORDERO- DAVILA, Marco A. **Derecho Civil**, Editorial. Porrúa. México 1996. Pág,

parentesco de consanguinidad, entre otros, y la Ley de Sociedad de Convivencia ya que esta solo enumera cuatro incisos para no celebrar el registro de la sociedad, frente a la autoridad registrante.

Por lo que respecta al capitulo dos de la Ley de Sociedad nos muestra los requisitos que necesitan los convivientes para poder registrar ante la autoridad registradora la sociedad que son algo parecidos a los requisitos que el Código Civil solicita a los contrayentes para unirse en matrimonio solo que la gran diferencia radica en que dichas celebraciones se hacen una en el Registro Civil ante un Juez Civil con fe pública y el otro ante solo la autoridad registradora que no cuenta con dicha fe para que sea considerado un acto solemne, y que aunque la ley le otorgue dicha fe pública, no debería de ser así por no ser dicha sociedad un acto jurídico sino solo un hecho jurídico, ya que la naturaleza jurídica de dicha fe pública es que el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica, tal y como se menciona y es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“ La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a

derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”⁶⁹

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Además una nota importante es que los requisitos para contraer matrimonio no se encuentra dentro del Título del matrimonio en el Código mencionado, sino que se encuentran en el Título Cuarto designado al Registro Civil.

Por consiguiente en el concubinato no existen requisitos formales para constituir dicha relación ya que como lo marca la ley solo es que sea entre hombre y mujer y que solo con el paso de dos años o con la procreación de un hijo se perfecciona el concubinato.

En cuanto a lo que respecta a los derechos de los convivientes y los concubenarios y cónyuges, son totalmente distintos por que en este casos los cónyuges y concubenarios tienen más derechos que los convivientes, ya que los primeros pueden tener el derecho del método de reproducción asistida mismo que en la sociedad de convivencia no lo pueden realizar, y solo la semejanza es en cuestión que tanto los cónyuges, concubenarios, como los convivientes tienen el deber reciproco de darse alimentos, con la diferencia de que los alimentos en la sociedad de convivencia solo se pueden otorgar entre convivientes sin la opción de pedirlos a terceros, como en el matrimonio y el concubinato.

⁶⁹ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Primera Sala, Novena Epoca. Tomo XXVII Pág. 392.

Por último para la terminación de estas tres figuras son muy diferentes para su disolución ya que cada una de ellas como son tramites diferentes su conclusión es desigual, ya que por una parte la sociedad de convivencia solo termina con la simple determinación de uno de los convivientes y su voluntad de ya no seguir con la convivencia, mientras que en el concubinato solo termina con el abandono de uno de los concubinarios sin más tramites.

Y es solo en el matrimonio en donde se lleva a cabo un proceso para poder terminar con el vínculo matrimonial a través de la figura del divorcio a través de sus tres faces que son: divorcio necesario, voluntario y administrativo, y su forma de terminar ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes que es vía incidental a través del poder judicial frente a un juez familiar.

Por ende aunque el concubinato y el matrimonio son muy semejantes y ambos tienen la facultad de poder procrear hijos, su única diferencia es la cuestión de la solemnidad y las limitantes para los alimentos entre los concubinarios, mientras que los convivientes no pueden tener esa facultad de procreación y no pueden ser considerados una familia por no configurar alguna de las hipótesis que señala la legislación civil vigente al respecto.

4.2.- Comparación legal entre la Ley de Sociedad de Convivencia y el Concubinato y Matrimonio.

Para poder realizar esta comparación legal de las figuras que hemos venido comentando, nos tendremos que remitir al Código Civil para retomar los preceptos legales contenidos en tal

legislación, tanto del concubinato como del matrimonio ya que siendo figuras de derecho privado están contenidas en dicho código.

Mientras que la Ley de Sociedad de Convivencia esta regulada por el derecho público, de esta deriva principalmente que nada tiene que ver la ley de sociedad con el concubinato y el matrimonio por tener fuentes diferentes y regirse por diferentes instituciones que conocen de asuntos distintos, una llamada Registro Civil que sus oficiales cuentan con fe pública y otra llamada Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político- administrativo que su función es como lo mencionamos capítulos anteriores de mero registro solamente, o sea, cuestiones administrativas.

Principalmente en el presente punto trataremos de diferenciar legalmente tanto la Sociedad de Convivencia en relación al Concubinato y Matrimonio para aclarar y hacer hincapié en que la relación que el legislador trato de hacer al equiparar dicha sociedad con el concubinato es inequívoca por no cumplir con los fines que el concubinato persigue al igual que el matrimonio, de los cuales y más importante son: la procreación familiar como lo hemos venido citando y la formación de una familia y primordialmente la subsistencia del Estado a través de estas dos figuras jurídicas a través de la procreación.

Primeramente veremos cada una de las definiciones legales de estas figuras aunque ya las citamos con anterioridad creemos necesario volverlas a retomar para poder hacer una comparación mucho más exhaustiva y desentrañar cada parte para poder deslindar al concubinato de la sociedad de convivencia.

Como lo vimos en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 del capítulo 2, de esta investigación, nuestro legislador manifiesta en dichos artículos lo siguiente:

Concubinato:

“Art. 291. Bis...

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común...”

Sociedad de Convivencia.

“Art.2...

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”

Matrimonio:

“Art. 146...

El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran

respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”

Como se distingue de estos preceptos legales dados por el legislador hay una gran diferencia entre uno y otro, principalmente en la definición de la Sociedad de Convivencia ya que nos dice que es “ un acto jurídico bilateral que se constituye”, siendo este su verdadera naturaleza jurídica un hecho jurídico en sentido estricto como no lo manifiesta el jurista Felipe de la Mata Pizaña⁷⁰ quien nos dice que los actos jurídicos no se constituyen sino se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica, y como ejemplo cita al matrimonio que es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, y siendo su naturaleza jurídica del matrimonio como lo muestra la siguiente tesis jurisprudencial:

MATRIMONIO, NATURALEZA JURIDICA DEL.

“ Gastón jeze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. el acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de éstos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. el matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace

⁷⁰ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 44, 45.

otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. ahora bien, los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.”⁷¹

Por consiguiente otra deficiencia de esta definición es que nuestro legislador confundieron las acepciones de sociedad de convivencia, como acto jurídico o como situación jurídica de los convivientes, ya que confunde las acepciones de hecho jurídico voluntario con la de acto jurídico, ya que señala que de la sociedad de convivencia surge el establecimiento de un hogar común con estancia permanente, y nos muestra el licenciado De La Mata Pizaña que para la prueba del segundo requisito del hogar común y la voluntad de convivencia permanente debe recurrirse al acreditamiento del primero, o sea, que dicha sociedad sea un acto jurídico y no un hecho jurídico.

Y por otra parte tampoco la ley nos define que se debe de entender por hogar común, ya que al no establecerse temporalidad ha dicha situación, se genera mucha inseguridad jurídica, ya que técnicamente aunque la sociedad haya durado en realidad un día, los derechos entre convivientes ya surgieron, por lo que para evitar confusión y no crear inseguridad jurídica, los más correcto es que se hubiese señalado como elemento constitutivo o distintivo de una sociedad de convivencia el establecimiento de una unión sexual duradera y que tal unión naciera a partir de la formalización y del registro correspondiente y estableciéndose específicamente, entre personas del mismo sexo, pues tratándose

⁷¹ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tercera Sala, Epoca. Tomo XLVIII. Pág. 3296.

de distinto sexo como lo manifiesta la definición ya existe dos figuras que regulan ese supuesto (matrimonio y concubinato)

Como se puede desprender de estos tres preceptos que la diferencia máxima, es la diferencia de sexos ya que en el concubinato se habla de concubinario y concubina, mientras que en el matrimonio se habla de cónyuges entendiéndose a este como hombre y mujer, mientras que en la sociedad de convivencia nos habla de personas del mismo sexo.

Una cosa que hay que resaltar es que la Ley de Sociedad de Convivencia habla también de personas de diferente sexo, en este sentido creemos que la falta de técnica jurídica del legislador es tal, ya que al referirse o al encuadrar a los heterosexuales en dicha ley menciona al concubinato y si se aplica de esta manera en la sociedad de convivencia el concubinato pierde su razón de ser, y una nota muy importante es que para acreditar el concubinato como lo maneja la ley tienen que pasar dos años como lapso de tiempo o en su defecto procrear un hijo,

Y para los convivientes les sería mucho más fácil acudir al registro de la sociedad de convivencia y no esperar tanto tiempo para poder tener el rango de concubinato, y esta figura de la sociedad de convivencia generaría diversas disputas jurídicas y desaparecería el concubinato.

Algo muy distintivo es que tanto la definición del matrimonio y el concubinato es que en ambas nos manifiestan la procreación de hijos, misma que en la definición de la Ley de Sociedad de Convivencia no la menciona por la imposibilidad de procrear, y en su defecto al no poder procrear familia los concubinarios o los cónyuges la ley da opciones para la creación familiar como lo es el

método de la reproducción asistida tal y como no lo muestra la ley en su artículo 162 del Código Civil Vigente para el Distrito federal que a la letra dice:

Art 162...

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido en común acuerdo por los propios cónyuges”.⁷²

Como podemos notar aunque los cónyuges o en su defecto concubinarios no puedan concebir hijos, la ley otorga la opción de la reproducción asistida como otro medio de procreación. De igual forma en el supuesto de que las parejas no quisieran concebir hijos de la manera natural o por reproducción asistida, tendrían otra elección para el crecimiento familiar que es la figura de la adopción, siempre y cuando reúnan los requisitos marcado por la misma.

Cabe señalar que otro punto a comparar son los efectos jurídicos que tiene el concubinato y que no puede tener la sociedad de convivencia y que son los relacionados al concubinato en relación a la Ley Federal de Trabajo, a la Ley del Seguro Social entre otros.

⁷² AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 22

Atendiendo a lo que respecta a los efectos jurídicos en relación a la ley del Seguro Social sobre la figura del concubinato, al estipular acerca del seguro de enfermedades y maternidad, el artículo 84 de la ley del seguro social estipula lo siguiente: “Quedan amparados por este seguro:

I.- El asegurado;

II.- El pensionado;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con la que haya echo vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Del mismo modo gozara el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

Como es notable la también la pensión por viudez le corresponde a la que fue esposa del asegurado o en su defecto o, a falta de la esposa la mujer con la que vivió como si fuera su marido (concubina), en este hecho hacemos hincapié que las personas unidas en sociedad de convivencia no pueden tener estos privilegios, que la ley del Seguro Social les otorga a los concubinos, toda vez que la ley es muy clara y precisa al mencionar que es dada como se menciona a las personas que hayan vivido como si fueran su marido o esposa.

Por lo tanto los convivientes no pueden gozar como se menciona con anterioridad por no tener ese rango de concubinos, ya que no cumplen con lo establecido en el mencionado artículo

291 bis del Código Civil, por no ser considerado concubinario o concubina, por no ser personas del mismo sexo,

En cuanto a lo que se refiere a la ley Federal del Trabajo los efectos jurídicos establecidos para el concubinato es el relacionado con la indemnización en caso de muerte, ya que el artículo 501 de dicha ley nos dice lo siguiente:

I.- La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50%...

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se prueben que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta del cónyuge supérstite, Concurrirán con las personas señaladas en las 2 fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos tuvieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados...

Como se nota este efecto sobre la indemnización sobre la concubina o concubino por muerte del trabajador también no pueden ser inherentes a los convivientes ya que ninguno de ellos pueden gozar de esta situación jurídica de concubinato ya que

dichos convivientes por su situación sexual no pueden ser ni cónyuges ni concubinos, por ende, tampoco pueden gozar de este beneficio que otorga la Ley Federal de Trabajo.

Otra comparación es en relación a los requisitos para el registro de la sociedad de convivencia y el concubinato y matrimonio, como es a todas luces y por definición el concubinato los requisitos esenciales que la ley marca son, ser hombre y mujer (concubina y concubinario), estar juntos dos años o tener un hijo en común para que sea considerada como concubinato.

Como se puede observar en el concubinato no hay mayores requisitos, por el contrario para registrar la sociedad de convivencia son muy semejantes a los del matrimonio, con la gran diferencia que el matrimonio también lo pueden celebrar personas menores de edad con la autorización de los padres, dando a esto la figura de la emancipación.

Otra distinción muy importante es que el registro de la sociedad como se menciono anteriormente solo constituye derechos frente a terceros para el simple reconocimiento de la sociedad, mientras que el registro del matrimonio ante el Juez del Registro Civil impone derechos sobre terceros y como es sabido por todos se expide el acta de matrimonio y que como se menciono en el capítulo anterior el acta de matrimonio constituye también prueba plena en cualquier juicio como documental pública, mientras que la hoja del registro de dicha sociedad no constituye prueba, tal como se demuestra en la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE MATRIMONIO, VALOR PROBATORIO DE LAS.

“ Mientras no sea declarada la nulidad de una acta de matrimonio, en juicio contrario, tal acta surte plenos efectos probatorios como

documento público, aunque se alegue que adolece de vicios o defectos de forma.”⁷³

Como nota importante hay que destacar que aunque la autoridad registrante al momento del registro de ratificación de la sociedad tiene fe pública tal y como lo manifiesta el artículo 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia que al tenor dice:

Art. 10...

“ Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-administrativo, que corresponda, cuatro tantos de Constitución de la Sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresara en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en los que se efectúa el mismo...”⁷⁴

Por consecuente como se menciona con anterioridad, aunque dicha autoridad registrante tenga fe pública, y por consecuencia sea un acto solemne, a nuestra consideración dicha autoridad no debería tener la fe y no debería considerarse solemne por el simple motivo de que la sociedad de convivencia es un hecho jurídico voluntario, y no es un acto y que además como se menciona, la sociedad de convivencia ya se encontraba constituida y solo necesitaban el mero tramite del registro para que sea reconocida por la sociedad y por este simple motivo no puede tener fe y considerarse solemne, por que para poder alcanzar esta categoría es requisito indispensable ser un acto jurídico que se celebra y no un hecho jurídico que se constituye , ya que al

⁷³ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tercera Sala, Epoca. Tomo LXXVII. Pág. 5240.

⁷⁴ **LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.** Op. Cit. Pag. 4.

aceptarse esta regla todo hecho debería ser solemne como el registro que se obtiene al manifestar ante la delegación política la ampliación de una construcción de un inmueble.

En cuanto a la terminación de la Sociedad de Convivencia para la Ley solo le basta que uno de los convivientes exprese su deseo de no estar más en convivencia con la otra persona, el abandono del hogar en común, por que uno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca relación en concubinato ó por defunción de uno de los convivientes, y la autoridad registrante solo expedirá el aviso de terminación de la sociedad de convivencia, sin más tramite y sin la intervención de una autoridad judicial sino una administrativa.

Mientras que en el matrimonio, para disolver dicha institución se tendrán que dar una de las causales de divorcio que enumera el Código Civil, para que posteriormente se de inicio un juicio ante un juez familiar para que este determine la disolución del vinculo matrimonial y que subsecuentemente se notifique al juez del Registro Civil, para que haga las anotaciones al margen del acta de matrimonio que dicha institución queda disuelta, y que por esta disolución no se expide otra carta, sino como se ha dicho solo se hacen las anotaciones en la misma para que quede invalido dicho matrimonio.

Y en cuanto al concubinato solo basta con que uno de los concubinarios abandone el domicilio, sin darle aviso a ninguna autoridad para que sea disuelta dicha figura.

Como otra razón más de que la sociedad de convivencia es un hecho, es que con registro o sin registro, siguen subsistiendo la sociedad, por el contrario en el matrimonio, el Código Civil

sanciona severamente con la nulidad la falta de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 146 del citado Código. Y en relación con el concubinato al cumplir alguna formalidad previstas para el matrimonio o para la sociedad de convivencia desaparece la figura del concubinato.

Por consecuencia no puede ser equiparado el concubinato a la sociedad de convivencia como hace referencia el legislador en el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, por el hecho de que no pueden subsistir ambas figuras al mismo tiempo, es decir, si las personas de diferentes sexo han vivido por un periodo de dos años, formando vida en común son catalogados como concubinos, impidiéndoles el artículo 4 de la Ley de convivencia que a la letra dice:

Art. 4...

“ No podrán constituir Sociedad de Convivencia , las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia...”⁷⁵

Por el contrario cuando primero se constituye y se registra esta sociedad, al pasar dos años ó tener un hijo en común como lo estipula la legislación civil, se configura el concubinato y deja de subsistir la sociedad de convivencia, por el impedimento señalado expresamente en el artículo citado; es decir, la constitución de una figura impide la configuración de la otra.

Por último y como otro argumento valido para no equiparar la sociedad de convivencia al concubinato y como lo hemos venido

⁷⁵ Id.

tratando a través de toda la investigación es la procreación tal y como lo muestra la siguiente tesis la cual menciona lo siguiente:

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.

“ La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias “⁷⁶.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por consiguiente con el tema de la presente investigación, podemos señalar con gran certeza que no se puede equiparar la sociedad de convivencia con el concubinato ya que por ministerio de ley el concubinato anula a la sociedad de convivencia por los motivos señalados en el párrafo anterior.

Debe señalarse que durante la vigencia de la sociedad de convivencia surte efectos jurídicos semejantes al concubinato

⁷⁶ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XVII, Pág. 946.

como ya se menciona, y como lo dice el artículo 5 de dicha ley que lo equipara y que a la letra dice:

Art.5...

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que de estas se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”⁷⁷

Atendiendo tal disposición significa, para efectos prácticos y jurídicos, que si algún ordenamiento jurídico local (incluido el código civil) otorga algún derecho a los concubinos, este debe entenderse a los convivientes, bajo esta tesis debe atenderse que esto solo resulta aplicable a los ordenamientos jurídicos locales, vigentes en la ciudad de México, por que una interpretación diferente, aplicándolo a ordenamientos federales, originaria su inconstitucionalidad, ya que si alguna ley federal se le otorga algún derecho a los concubinos, no puede y no debe entenderse que por disposición de este artículo 5 de la ley de sociedad (local) dicho derecho se entienda otorgado a los convivientes ya que una ley local no puede invadir la competencia federal y por lo tanto no puede adicionar, detallar o modificar una ley que tenga ese carácter tal como lo demuestra la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD Y EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS LEYES DEL LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ, AUNQUE OPERE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

⁷⁷ **LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.** Op. Cit. Pag. 1.

“El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio, por lo que cuando hay prórroga de jurisdicción de un Estado a otro, el Juez que resulte competente no podrá aplicar las leyes de su territorio para que surtan efectos en el ajeno. Por tanto, prevalece la facultad para aplicar las leyes a cuyo amparo nació el acto jurídico aunque por alguna circunstancia se surta la competencia para conocer del asunto a favor de un Juez de diverso lugar. De modo que el Juez puede acudir a la legislación de otra entidad en la que se celebró el acto jurídico que dio origen al conflicto, para establecer si dicho acto reúne los elementos de existencia y validez que exigen las leyes del lugar en que se realizó, porque solamente de esa forma podrá determinarse si surte efectos o no en el Estado en que se ventiló el juicio.”⁷⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Como se puede apreciar de lo anterior y como hace referencia el artículo 1 de la ley de sociedad de convivencia:

Art. 1...

“El presente instrumento tiene por objeto establecer lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal en términos de la ley de la materia”⁷⁹

Dicha ley solo se puede aplicar en el distrito federal, sin aplicarse en otros estados, aun que ya si surge algún conflicto sobre la sociedad en dichos estados, estos se declararan incompetentes ya que dentro de ellos aun no esta vigente dicha ley, y su aplicación sobre alguna controversia solo se resolvería dentro del Distrito Federal.

⁷⁸ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca. Tomo XVI Pág. 1156.

⁷⁹ **LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.** Op. Cit. Pag. 1.

4.3.- Propuesta de modificación de la Ley de Sociedad de Convivencia y su separación del Código Civil.

La actual ley de Sociedad de Convivencia requiere de reformas que permitan actualizar y adecuar los preceptos jurídicos con que contamos a las necesidades actuales, una de ellas es lograr una mejor adecuación de la ley de sociedad, ya que sus lagunas no permiten tener una mejor concepción de la sociedad e convivencia ya que el legislador no aclara específicamente conceptos que son básicos para la interpretación de la ley.

Ya que una de las principales reformas se debe realizar desde el título de la ley, así como la definición legal de dicha figura ya que esta necesidad de reforma debe plantearse y adecuarse de manera detallada y estudiada, contemplando diversas opiniones y forma de solución, incluso referirse de ser necesario, a otras figuras aplicadas y adoptadas en otros países contemplando su aplicación dentro del sistema jurídico nacional, el cual tiene características diferentes al resto de los regímenes jurídicos, pero que de alguna manera podrían contribuir a enriquecer el nuestro.

Cabe mencionar como lo manifestamos en el párrafo anterior, desde nuestro punto de vista, la reforma se debe de realizar desde el título de la ley y no mencionar dentro de la sociedad de convivencia a personas heterosexuales, ya que dicha ley fue creada solo para personas del mismo sexo, y que el legislador quiso incluir personas heterosexuales solo para poder equipararlo al concubinato es erróneo como ya se demostró.

Ya que el termino “ sociedad de convivencia “ como lo maneja la ley, encuadra dentro de su texto no solo a las personas que quisieran tener una relación en común, sino también afecta a las personas que por el hecho de compartir solamente un hogar en común y de ayuda mutua sin tener nada que ver íntimamente, la ley les esta otorgando la calidad de convivientes como se menciona en dicho ordenamiento jurídico.

Es por ello, que nosotros contemplamos una reforma como se dijo desde el titulo a modo de establecer y especificar para quien fue creada la ley, y anular la mención que hace hacia las personas de diferente sexo, ya que existen figuras especificas para ello como lo es el concubinato y el matrimonio, que tienen bases fundamentales para poder regular, dirimir ó resolver cualquier conflicto que exista dentro de estas dos figuras y que además su regulación no crea ninguna inseguridad jurídica

Como una sugerencia y como lo cita la doctora Graciela Medina⁸⁰ en su libro Uniones de Hecho Homosexual, la definición más acertada, hacia esta ley sería en cuanto al titulo y en la definición de la misma ley la cual sería la siguiente:

“ Uniones de hecho homosexual son uniones de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente “.

Esta definición es una de las más acertadas ya que engloba las características necesarias para ser calificada como un precepto legal en el que no afecta como la definición de nuestra legislación sobre la sociedad de convivencia la calidad de las personas que

⁸⁰MEDINA, Graciela. **Uniones de Hecho Homosexuales**. Editorial. Rubinzal- Culzoni. Argentina 2001. Pág. 38, 39.

solamente comparten el hogar por cuestiones económicas y que no tienen intención de tener vida en común.

Otra de las propuestas que se deben de tener en consideración es la separación del concubinato de esta ley, ya que como vimos en el punto anterior la misma ley se contradice, al mencionar que la Sociedad de Convivencia se registrará en términos del concubinato, siendo que la misma ley menciona en su artículo 2, que la sociedad se comprende por personas del mismo sexo ó del mismo sexo, siendo que ya existen figuras que regulan esta situación jurídica de las personas heterosexuales.

Asimismo esta relación que el legislador le quiso imponer a la sociedad, la misma ley anula las figuras ya que como lo mencionamos anteriormente al registrar la sociedad de convivencia las personas heterosexuales, al paso de dos años o en su defecto al tener un hijo en común, esta surgiendo la figura del concubinato y esta a su vez anula a la sociedad de convivencia.

Y no se podría constituir la sociedad tal y como lo manifiesta en uno de sus artículos que la sociedad no se puede llevara cabo si existe concubinato, es por ello, que es necesario la modificación y las reformas a la ley para poder separar esta figura de la ley.

Ya que por disposición de ley la Sociedad de Convivencia esta regida por el derecho público, mientras que el concubinato se rige por el derecho privado. Otro motivo por el cual nuestros legisladores deben de tomar las medidas pertinentes y necesarias para realizar la reforma lo antes posible para que la Ley de Sociedad en Convivencia ya no cause inseguridad jurídica y que además es necesario que utilicen una técnica jurídica mas *ad doc* para qué los artículos no se contradigan unos a otros.

Por último y no esta por demás recalcar, que aun que la ley otorgue fe pública las autoridades registradoras, los legisladores modifiquen y eliminen esa fe, ya que la sociedad como lo manifiéstala ley que menciona que es un acto jurídico, no lo es, ya que dicha sociedad de convivencia solo es un hecho jurídico voluntario, ya que al no tener la categoría de acto jurídico dichas autoridades no pueden tener fe pública, ya que dicha sociedad no constituye desde su registro un acto jurídico como lo constituye el matrimonio desde el momento de la celebración del mismo que desde que es celebrado por el juez del Registro Civil, desde ese momento se constituye dicha institución y es considerada como un acto jurídico y que además dicha fe publica se da a los fedatarios para que el Estado garantice que los actos celebrados sean ciertos y que además crean seguridad jurídica, y no creando inseguridad entre los actos celebrados.

Conclusiones.

Primera.- Los términos de matrimonio y concubinato, cuando son figuras distintas tienen aspectos en común, el principal es que ambas se refieren a la unión entre personas de distinto sexo, a diferencia de la sociedad de convivencia que al contemplar la unión entre personas del mismo sexo sin derecho a cohabitar, no tiene relación alguna con el concubinato ni mucho menos con el matrimonio.

Segunda.- El termino sociedad de convivencia ha sido utilizado de forma incorrecta por el legislador ya que al querer englobar en una definición general a todo tipo de convivencia, sin importar los verdaderos motivos de su convivencia, podrían causar daño moral a las personas que solo por el simple hecho de establecer un hogar en común sin tener la intención de tener una vida sexual sino solo la mera intención de ayudarse mutua y económicamente, la ley les otorga la calidad de convivientes sin que ellos lo pidieran.

Tercera.- La figura de la sociedad de convivencia forma parte del derecho público ya que como lo menciona el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta establece la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y al pertenecer la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo a esta administración, el servicio del registro de la sociedad de convivencia es meramente administrativo, por lo tanto se puede afirmar que la sociedad de convivencia si forma parte del derecho publico, mientras que el concubinato forma parte del derecho privado, esto, por pertenecer al derecho de familia misma que se encuentra regulada en el

artículo 138 ter y 138 quater del Código Civil para el Distrito Federal entre otros, por lo tanto la relación que el legislador trato de imponer es incorrecta por pertenecer a ordenamientos diferentes y tener naturalezas de orden jurídico diferentes.

Cuarta.- La sociedad de convivencia no puede cumplir los fines que persigue tanto el matrimonio como el concubinato, como lo es la procreación familiar para la subsistencia del estado, ya que el estado al permitir la unión entre homosexuales equiparándola al concubinato y en consecuencia al matrimonio, el mismo estado se estaría destruyendo así mismo por no tener el elemento esencial del matrimonio y el concubinato que es la procreación.

Quinta.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de las instituciones encargadas del registro de la sociedad de convivencia así como del matrimonio, ambas son administrativas: sin embargo mientras en la Dirección Jurídica y de Gobierno se realiza un trámite administrativo y como lo enuncia la misma ley solo el registro causa efectos frente a terceros, por su parte en el Registro Civil, que es el encargado de regular la situación del estado civil de las personas, sus efectos de dichos registros son sobre terceros.

Sexta.- Atendiendo a las definiciones del concubinato y de la sociedad de convivencia, como se ha demostrado, son figuras diferentes, y para que la sociedad de convivencia pueda tener la categoría de concubinato tendría que cumplir con el elemento esencial de la misma tal y como lo menciona la tesis jurisprudencial que citamos en el capítulo cuarto de la presente investigación que es la procreación.

Séptima.- El acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, como se menciona, causa prueba plena en los juicios de cualquier índole, mientras que el registro de ratificación de la Sociedad de Convivencia no causa efecto jurídico alguno ni mucho menos causa prueba plena.

Octava.- Podemos afirmar y como ya se demostró, la sociedad de convivencia no es un acto jurídico como lo estipula la ley, sino que es un hecho jurídico voluntario, aunque interviene la voluntad del hombre, ésta no tiene la intención de originar consecuencias de derecho pero sin embargo se originan, mientras que los actos jurídicos no se constituyen sino se crean, y el acto de voluntad se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico como por ejemplo el matrimonio.

Novena.- La sociedad de convivencia no puede ser considerado como concubinato por el motivo de que el concubinato ya se encuentra regulado por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y no puede encontrarse regulado por otro ordenamiento, ya que una situación jurídica no puede estar regulada por dos ordenamientos distintos.

Decima.- La historia nos muestra que existe una relación muy estrecha entre la familia y la sociedad; se ha visto que los pueblos mas fuertes han sido aquellos en los cuales el núcleo familiar han sido los mejores cimentados.

Decimoprimera.- A través del matrimonio los esposos experimentan sentimientos de solidaridad, de valía y de madurez personales, de ahí que este tipo de unión facilita las relaciones sociales, las hace más llevaderas, libres y creadoras: el hombre a través de esta institución desarrolla armónicamente los diferentes aspectos de su personalidad, los cuales tienden por naturaleza a ser más armoniosos y creadores. De ahí el comentario de que **“el estado ideal del hombre es el estar unido a una mujer”**.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Doctrina.

AYALA SALAZAR José Melchor. El Matrimonio y sus Costumbres. Editorial Trillas. México 2001. Paginas 193.

Análisis Doctrinal Legislativo y Jurisprudencial. Preguntas y Respuestas sobre el Derecho de Familia. Editorial Sista. México 1998. Paginas 258.

BAQUEIRO ROJAS Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1990. Paginas 485.

BETTINI Antonio B. Indisolubilidad del Matrimonio. Editorial De Palma. Argentina 1993. Paginas 495.

BRANCA Guisepe. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Porrúa. México 1978. Paginas 674.

Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. El Registro Civil. Editorial Ministerio de Justicia e interior Centro de Publicaciones. Madrid 1995. Paginas 365.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Sociedades de convivencia. Editorial Porrúa. México 2007. Páginas 95.

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS Abel M. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Argentina 2002. Paginas 225.

GALVAN RIVERA Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003. Paginas 183.

GUITRON FUENTEVILLA Julián. Nuevo Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México 2003. Paginas 384.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004. Paginas 641.

HERRERAS SORDO María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México 1998. Paginas 148.

IGLESIAS Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. Décimo quinta edición, España 2004. Paginas 475.

LOZANO RAMIREZ Raúl. Derecho Civil. Editorial Paco. México 2005. Paginas 345.

- LUCES GIL Francisco. **Derecho Registral Civil.** Editorial Bosch. Cuarta edición. Barcelona 1991. Paginas 624.
- MAGALLON IBARRA Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil.** Editorial Porrúa. México 1988. Paginas 569.
- MEDINA Graciela. **Los Homosexuales y el Derecho de Contraer Matrimonio.** Editorial Rubinzal- Culzoni. Argentina 1992. Paginas 301.
- MEDINA Graciela. **Uniones de Hecho.** Editorial Rubinzal- Culzoni. Argentina 2003. Paginas 475.
- MENDEZ COSTA María Josefa. **Derecho de Familia.** Editorial Rubinzal- Culzoni. Argentina 1990. Paginas 416.
- MESA MERRERO Carolina. **Las Uniones de Hecho.** Editorial Aranzadi. México 2001. Paginas 529.
- MORINEAU IDUARTE Marta. **Derecho Romano.** Editorial Oxford Universiti. Cuarta Edición. México 2009. Paginas 332.
- OSACAR IBARROLA Alberto. **Registro Civil.** Editorial Aranzadi. México 2001. Paginas 537.
- ORIZABA MONROY Salvador. **Matrimonio y Divorcio.** Editorial Pac. México 2002. Paginas 192.
- PLANIOL Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Editorial Cajica. México 1985. Paginas 559.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. **Compendio de Derecho Civil.** Editorial Porrúa. México 1991. Paginas 537.
- TRABUCCHI Alberto. **Instituciones de Derecho Civil.** Editorial Revista de derecho privado. Madrid 1967. Paginas 487.
- TREVIÑO GARCIA Ricardo. **Registro Civil.** Editorial Mc Graw- Hill. Séptima edición. México 1999. Paginas 744.
- VENTURA SILVA Sabino. **Derecho Romano.** Editorial Porrúa. México 2001. Paginas 479.
- ZAVALA PEREZ, H. Diego. **Derecho de Familia.** Editorial Porrúa. México. 2006. Páginas 540.

2.- Legislación.

- **AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Editorial. Isef. México 2008. Pág.345.
- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Editorial. Porrúa. México 2009. Pág. 157

3.- Jurisprudencia.

JURISCONSULTA. Compilación de jurisprudencias y tesis aisladas. 1917- 2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación (1 DVD). Actualizada hasta julio de 2008.

4.- Internet.

Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM.
<http://www.bibliojuridica.org>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx>.